



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190037700
DEMANDANTE	LILIANA ESPERANZA RODRIGUEZ ALTUZARRA Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por LILIANA ESPERANZA RODRIGUEZ ALTUZARRA Y OTROS contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA: SE DECLARE QUE LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL SON SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS A LOS DEMANDANTES POR FALLA O FALTA DEL SERVICIO QUE CONDUJO A LA MUERTE DE LA SEÑORA **CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA**, Y POR EL ESTADO DE ANGUSTIA Y ZOZOBRA QUE PADECIERON LOS DEMANDANTES POR CUENTA DE LAS AMENAZAS Y HOSTIGAMIENTO DE QUE FUERON VÍCTIMAS DEL SEÑOR JULIO ALBERTO REYES ANDRADE. HECHOS QUE PUDIERON SER EVITADOS DE HABERSE ADOPTADO LAS MEDIDAS NECESARIAS, SEGÚN QUEDÓ DEMOSTRADO EN LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO.

SEGUNDA: EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA AL DESPACHO CONDENAR A LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, A PAGAR A CADA UNO DE LOS DEMANDANTES, LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO.

A), POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES: SE DEBEN ATENDER LOS PRINCIPIOS DE “REPARACIÓN INTEGRAL Y EQUIDAD” TENIENDO EN CUENTA LOS CRITERIOS TÉCNICOS ACTUARIALES. DE ACUERDO CON LA ÚLTIMA VARIACIÓN JURISPRUDENCIAL QUE HA DETERMINADO INDEMNIZAR EN SALARIOS MÍNIMOS A LOS DAMNIFICADOS POR ESTE TIPO DE ACTUACIONES ESTATALES, SE SUPLICA PARA CADA UNO DE LOS DEMANDANTES ENUNCIADOS EN ESTA DEMANDA, QUE CONFORMAN EL NÚCLEO FAMILIAR, EL RECONOCIMIENTO DE LOS SIGUIENTES VALORES: PARA MARÍA TERESA ALTUZARRA DE RODRIGUEZ (MADRE) 100SMMLV, PARA GABRIELA MEZU RODRÍGUEZ (HIJA) 100SMMLV, PARA SAMUEL REYES RODRÍGUEZ (HIJO) 100SMMLV, PARA LILIANA RODRÍGUEZ ALTUZARRA (HERMANA) 50SMMLV, PARA FERNANDO LÓPEZ FLOREZ (CUÑADO) 35SMMLV.

B), POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES

1. DAÑO EMERGENTE: LOS QUE SE LOGREN PROBAR EN EL PROCESO.

2. LUCRO CESANTE: SE DEBE RECONOCER A FAVOR DE LA SEÑORA MARIA TERESA RODRÍGUEZ DE ALTUZARRA EN SU CONDICIÓN DE MADRE Y A SUS HIJOS MENORES GABRIELA MEZU RODRÍGUEZ Y SAMUEL REYES RODRÍGUEZ LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA POR LA SUPRESIÓN DE LA AYUDA ECONÓMICA – LUCRO CESANTE QUE VENÍAN RECIBIENDO DE SU HIJA Y MADRE, LA SEÑORA

CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA, TENIENDO EN CUENTA LAS SIGUIENTES BASES DE LIQUIDACIÓN:

A. EL SALARIO DEVENGADO POR LA SEÑORA CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA, A LA FECHA DEL FALLECIMIENTO, EQUIVALÍA A LA SUMA DE UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$1.909.833), MÁS UN 20% POR CONCEPTO DE PRESTACIONES SOCIALES, SEGÚN LA INFORMACIÓN DE LA HISTORIA LABORAL APORTADO POR PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS. A FALTA DE BASES SUFICIENTES PARA LA FIJACIÓN O LIQUIDACIÓN MATEMÁTICO – ACTUARIAL DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE DEBEN A LA MADRE E HIJOS RECLAMANTES, SE SOLICITA AL TRIBUNAL FIJARLOS POR RAZONES DE EQUIDAD, EN EL EQUIVALENTE EN PESOS.

B. LA VIDA PROBABLE DEL DEMANDANTE Y LA EDAD DE 41 AÑOS DE LA VÍCTIMA, SEGÚN LAS TABLAS DE SUPERVIVENCIA APROBADAS POR EL CONSEJO DE ESTADO.

C. ACTUALIZADA DICHA CANTIDAD SEGÚN LA VARIACIÓN PORCENTUAL DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR EXISTENTE ENTRE EL AÑO 2017, Y EL QUE EXISTA CUANDO SE PRODUZCA EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA O EL AUTO QUE LIQUIDE LOS PERJUICIOS MATERIALES.

D. LA FÓRMULA MATEMÁTICA FINANCIERA ACEPTADA POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, TENIENDO EN CUENTA LA INDEMNIZACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA Y LA FUTURA.

TERCERA: LA CONDENA RESPECTIVA SERÁ ACTUALIZADA DE ACUERDO A LO PREVISTO EN ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TENIENDO EN CUENTA EN LA RESPECTIVA LIQUIDACIÓN, LA VARIACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC), DESDE LA FECHA EN QUE SE PRESENTARON LOS HECHOS HASTA AQUELLA EN LA CUAL QUEDE EJECUTORIADO EL FALLO DEFINITIVO.

CUARTA. LAS PARTES DEMANDADAS DARÁN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA, EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 138 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011).

QUINTA. QUE SE CONDENE A LAS DEMANDADAS AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO Y AGENCIAS EN DERECHO”

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1. La señora CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA (Q.E.P.D), nació en la ciudad de Bogotá, el 26 de agosto de 1975, en el hogar conformado por los señores LEON ALBERTO RODRÍGUEZ VILLANUEVA (Q.E.P.D) y MARIA TERESA ALTUZARRA GALINDO.
2. Estudio OPTOMETRÍA en la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, recibiendo su grado de profesional el 23 de marzo del 2000.
3. Durante el 1º de junio de 2004 hasta el 1º de enero de 2008 se desempeñó como optómetra en la ciudad de Bogotá D.C. para la empresa OPTICENTRO INTERNACIONAL S.A.S.
4. A partir del 1º de enero de 2008 y hasta junio de ese mismo año prestó sus servicios con la empresa ÓPTICAS G.M.O. S.A., con la cual estuvo vinculada por espacios de tiempo, en intervalos, siendo el último período laborado en esa compañía el comprendido desde el mes de enero de 2017 y hasta el 10 de abril del mismo año, fecha en la cual falleció.
5. CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA vivía con su madre, la señora MARÍA TERESA ALTUZARRA DE RODRÍGUEZ y con su hija menor GABRIELA MEZU RODRÍGUEZ, a quien había

- concebido de la relación sentimental que había tenido con el señor RODRIGO MEZU MINA, en la ciudad de Bogotá.
6. En virtud de su profesión, CLAUDIA GIOVANNA realizó en el año 2015 con la empresa CAPRECOM, brigadas de control visual a los reclusos de la Cárcel Modelo de la ciudad de Bogotá D.C.
 7. Realizando las brigadas en la Cárcel Modelo, CLAUDIA GIOVANNA conoció a JULIO ALBERTO REYES ANDRADE, quien se encontraba recluso en ese centro penitenciario, cumpliendo una condena por homicidio agravado e intento de homicidio.
 8. La señora CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA inició una relación sentimental con el señor JULIO ALBERTO REYES ANDRADE, quien siempre le dijo que él era inocente y que había sido condenado injustamente porque su condena se debía a un acto de defensa personal de unos atracadores que intentaban robarle unos relojes de un local en el que él trabajaba en San Andresito, en el sur de Bogotá.
 9. Al salir de la cárcel el señor JULIO ALBERTO REYES ANDRADE, la pareja continúa su relación y en el mes de agosto de ese año, la señora CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA se entera que se encuentra en embarazo por lo que decide irse a vivir junto a su pareja, trasladándose a una residencia ubicada en el barrio San Antonio, de la ciudad de Bogotá.
 10. Junto con la pareja vivía la menor GABRIELA MEZU RODRÍGUEZ, hija de la señora CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA, producto de una relación anterior.
 11. La vida de la pareja estuvo acompañada de muchos conflictos personales, llegando incluso a las agresiones físicas y verbales de parte del señor JULIO ALBERTO REYES ANDRADE contra la señora CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA, de las cuales fueron testigos algunos de los demandantes.
 12. Por causa de los maltratos de los que era víctima su mamá, la menor GABRIELA MEZU RODRÍGUEZ decide retornar nuevamente a vivir con su abuela materna, la señora MARÍA TERESA ALTUZARRA DE RODRÍGUEZ, con quien había vivido desde muy pequeña.
 13. El 4 de marzo del 2016, la señora CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA dio a luz a su segundo hijo, el menor SAMUEL REYES RODRIGUEZ.
 14. En el mismo año 2016, luego del nacimiento de su hijo SAMUEL REYES RODRÍGUEZ, CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA (Q.E.P.D.), por incitación de su pareja, decidió trasladarse a la ciudad de Medellín, fijando su domicilio en el EDIFICIO AROMAS, ubicado en el barrio El Poblado de la ciudad de Medellín.
 15. Por causa del traslado a la ciudad de Medellín la señora CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA, deja de laborar durante un tiempo, hasta que consigue ingresar nuevamente a laborar con la empresa ÓPTICAS G.M.O. S.A.
 16. El día 2 de marzo de 2017, la pareja viaja a la ciudad de Bogotá para celebrar el cumpleaños a su hijo SAMUEL REYES RODRÍGUEZ regresando nuevamente el 6 de marzo de 2017 a la ciudad de Medellín.
 17. En la noche del 07 de marzo de 2017, un día después de haber regresado, el señor JULIO ALBERTO REYES ANDRADE atentó de manera grave contra la señora CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA, en el parqueadero del EDIFICIO AROMAS en donde residían, causándole lesiones físicas, psicológicas y poniendo en peligro la vida de su hijo menor de apenas 1 año de edad, SAMUEL REYES RODRIGUEZ, a quien "por rabia" se lo arrebató a su madre y se dio a la fuga en plena noche, con lluvia y llevando al menor en sus brazos.
 18. De este hecho fueron testigos el vigilante del edificio que prestaba guardia esa noche y varios vecinos que dieron aviso a la policía para que se hiciera presente en el lugar de los hechos, especialmente el señor FABIAN MAYA CASTAÑO, quien aparece identificado en los informes emitidos por la Policía.
 19. Como consecuencia de lo anterior, el señor JULIO ALBERTO REYES ANDRADE FUE CAPTURADO, al parecer, EN FLAGRANCIA por violencia intrafamiliar a la 1:45 de la madrugada del 8 de marzo, cuando se daba a la fuga con su pequeño hijo, según se desprende del oficio del 8 de octubre suscrito por el Fiscal 75 Local, enviado por correo electrónico y de las anotaciones realizadas por la ESTACIÓN DE POLICÍA POBLADO, perteneciente a la POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, contenidas en el libro de población en los folios 344 y 345, y en el formulario "INFORME DE LA POLICÍA DE VIGILANCIA EN CASOS DE CAPTURA EN FLAGRANCIA – FPJ-56-", que se adjuntan como pruebas documentales a la presente demanda.

20. Los patrulleros que atendieron el caso anteriormente señalado fueron los señores MAURO MORALES GARCÍA y NOBER JOSÉ MORENO ARIAS.
21. Una vez capturado, se procedió a leerle los derechos al capturado, según consta en el “ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO- FPJ-6” y en el “ACTA DE VERIFICACIÓN DERECHOS FUNDAMENTALES”, que se encuentran en el expediente remitido por la Fiscalía Seccional de Medellín.
22. En el INFORME DE LA POLICÍA DE VIGILANCIA EN CASOS DE CAPTURA EN FLAGRANCIA – FPJ 5-, diligenciado por el Agente de la Policía Nacional MAURO MORALES GARCÍA, se dejó la siguiente anotación: “... Se deja constancia que al momento de realizar la captura el señor Julio Reyes fue llevado antes a la instalación de la Estación Poblado, por una medida preventiva ya que varias personas lo pretendían seguir agrediendo...”
23. El capturado fue remitido a la URI POBLADO y allí se dejó a disposición del Policía Judicial CRISTIAN CAMILO PARDO SÁNCHEZ, quien lo recibe a las 02:21 horas del 8 de marzo, tal como quedó consignado en el acápite “Desarrollo de la Actividad” del INFORME EJECUTIVO –FPJ-3, así: “COMO SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL INTENDENTE CRISTIAN CAMILO PARDO SÁNCHEZ RECIBO EL PRESENTE CASO CON PREVIO CONOCIMIENTO Y LA COORDINACIÓN DE LA FISCALÍA DE TURNO URI CENTRO, A LA POLICÍA DE VIGILANCIA, SIENDO LAS 02:21 HORAS DEL DIA 8 de marzo de 2017 AL PATRULLERO MAURO MORALES GARCÍA...”
24. El caso fue puesto a disposición del FISCAL 282 LOCAL, doctor OSCAR DIEGO TORO VILLEGAS de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SECCIONAL MEDELLÍN, mediante SPOA No. 12518, según se desprende de la CONSTANCIA del 8 de marzo de 2017, quien en ese día se encontraba de turno, enviando al indiciado a valoración por médico legal y en donde se le hace la respectiva reseña.
25. El número único de noticia criminal, con la cual se recepcionó la denuncia fue el 0500160000206201712518. En el Tipo de Denuncia se indicó ACTOS URGENTES y como delito: 323-VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
26. En virtud de la denuncia, la señora CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA, es remitida a valoración en Medicina Legal, en donde fue atendida con el caso interno UBUBK-DSANT-01115-C-2017.
27. Evidenciando el peligro que corrían tanto la señora CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA como su hijo menor, SAMUEL REYES RODRÍGUEZ, el FISCAL 282 LOCAL de la ciudad de Medellín, OSCAR DIEGO TORO, IMPARTIÓ MEDIDA DE PROTECCIÓN, DIRIGIDA AL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ.
28. El caso pasó a conocimiento del JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIA de Medellín para efectos que se procediera con la AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, para lo cual se aportó el formato “ACTA DE AUDIENCIAS- NÚMERO DE AUDIENCIAS / FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS” en el cual se evidencia que la referida audiencia se celebró el 9 de marzo de 2017 a las 11:45 (hora militar) y finalizó a las 14:04.
29. En la referida audiencia, manifestó el representante de la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA que “...ahora bien, si bien estamos sobre las casi las 35 horas de haberse operado esta captura, ha de aclarar este servidor que ello no se debe a ninguna negligencia por parte de la Fiscalía General de la Nación porque, entre otras razones, encontramos una constancia del día de hoy, perdón del día 8 de marzo a las 04.55 horas en el sentido de que aún no se había podido realizarse la reseña decadactilar a esta persona porque requería primero de asesorarse de un abogado, e igualmente la carpeta fue remitida en la primera hora del día de hoy para audiencias solo que se está realizando a esta hora porque existiendo otras no obstante la hora de la captura esta por tener defensor contractual pues y había otras con horas de captura inclusive una del 7 de marzo también entonces con fecha próxima a vencerse pues se dejó posteriormente, pero además el señor abogado, hay que decirlo también contractual, que debió atender a las 11 de la mañana también otra estuvo pendiente toda la mañana de ella y a eso de las 11 que pretendíamos realizarla anunció que tenía programada una a esa hora entonces ya la señora defensora pública debió entonces asumir el conocimiento... entonces, lo que quiero significar con ello es que ese transcurso del tiempo no obedece a ningún acto dilatorio o negligencia por parte de la Fiscalía General de la Nación o cualquier otra autoridad que haya intervenido...”

30. La defensora de JULIO ALBERTO REYES solicitó, en la mencionada audiencia, que se declarara ilegal la captura, teniendo en cuenta que: “ ... el artículo 301 y siguientes del código procesal penal establecen para esta primera audiencia de legalización varios objetivos y uno de ellos efectivamente es verificar ese mínimo de tipicidad que tenían los agentes de policía para realizar la captura de un ciudadano y en el caso concreto de acuerdo a los elementos que ha traído la fiscalía podríamos verificar ese mínimo de tipicidad, el mismo artículo 301 establece para la flagrancia el requisito de la actualidad y de la inmediación o inmediatez que se requiere en este tipo de diligencias para poder verificar si efectivamente hay actualidad respecto a una flagrancia... .
31. La causa por la cual el JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS determinó DECLARAR ILEGAL la captura fue consignada en el ACTA DE AUDIENCIAS, así: “Se declara ilegal la captura del indiciado por cuanto NO SE CUMPLIÓ CON EL REQUISITO FORMAL PREVISTO EN EL ART. 301 DEL C.P.P. DE LA ACTUALIDAD E INMEDIATEZ. El Señor Fiscal interpone recurso de apelación, una vez sustentado, se le concede en el efecto devolutivo ante el señor Juez Penal del Circuito de Conocimiento”.
32. En virtud de la declaratoria de ilegalidad de la captura el Señor JULIO ALBERTO REYES ANDRADE ES DEJADO EN LIBERTAD.
33. LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NO INSISTIÓ EN LA CAPTURA DE JULIO REYES ANDRADE, no obstante haberse comprobado que se trataba de una persona que se encontraba bajo LIBERTAD CONDICIONAL y presentaba antecedentes graves de homicidios cometidos anteriormente, poniendo así en peligro la vida de una mujer y su hijo menor, toda vez que el agresor al quedar en libertad se fue en persecución de su pareja hasta la ciudad de Bogotá.
34. El Juez 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, fijó mediante auto del 23 de marzo de 2017, como fecha para la audiencia de apelación el 21 de abril de 2017, cuando ya lamentablemente el agresor JULIO ALBERTO REYES ANDRADE había acabado con la vida de CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA.
35. La señora CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA, llegó a vivir nuevamente a la ciudad de Bogotá, el día 9 de marzo de 2017 al apartamento de su mamá, la señora MARÍA TERESA ALTUZARRA DE RODRÍGUEZ, en compañía de su hijo, en donde también vivía su hija menor.
36. Al día siguiente de su llegada a Bogotá D.C, la señora CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA PRESENTÓ EN EL CAI TOBERÍN LA MEDIDA DE PROTECCIÓN QUE HABÍA SIDO IMPARTIDA POR EL FISCAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, ESPERANDO RECIBIR POR PARTE DE LA POLICÍA LA SEGURIDAD NECESARIA PARA PROTEGER SU VIDA, LA DE SU HIJO MENOR Y LA DE TODA SU FAMILIA.
37. Mediante oficio No. S-2017- ESTPO1-CAI TOBERÍN A.10 del 9 de marzo de 2017, suscrito por el subteniente JAIRO ALBERTO SAAVEDRA, se le informó a la señora CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA que por intermedio del CAI TOBERÍN se había dispuesto UN ACOMPAÑAMIENTO PERMANENTE POR PARTE DEL CUADRANTE 41, “para que se efectúe patrullaje y desplazamientos constantes dando sensación de percepción de seguridad en atención a la situación que se encuentra viviendo en la actualidad”.
38. La señora CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA estaba resuelta a dar por terminada la relación sentimental que tenía con su ex pareja, por lo que el día 13 de marzo de 2017, radicó petición ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar CZ USAQUÉN10 para solicitar orientación en relación con los trámites que debía adelantar para iniciar el proceso de privación de la patria potestad a favor de su hijo menor SAMUEL REYES RODRÍGUEZ, quedando registrado en la descripción de la Petición que “(...) Refiere la usuaria que el motivo es que la semana pasada el señor la agredió físicamente (señala su rostro con lesiones) y debido a esto ella decidió venirse a vivir con la familia extensa a Bogotá, ahora refiere que el señor en su actuación también puso en riesgo a su hijo, esto es de conocimiento de la Fiscalía en Medellín” (Negrillas fuera del texto original).
39. El día 15 de marzo de 2017, la señora CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA presentó declaración juramentada ante la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, en la que nuevamente expuso su situación, reiterando que ella y su hijo menor habían sido objeto de violencia físicas y verbales por parte del señor JULIO ALBERTO REYES ANDRADE y advirtiendo en esa declaración que: “... el día 8 de marzo de 2017 deje mi carro de marca SPARK color rojo velvet de placas HTU381... suscrito a mi nombre, abandonado en el parqueadero de la Calle 6 No 25-330 barrio el Poblado edificio Aromas

- en Medellín Antioquia donde vivía con el que era mi pareja JULIO ALBERTO REYES ANDRADE el día 13 de marzo de 2017 llame a la portería del edificio donde me indicaron que mi vehículo lo habían sacado el 9 de marzo de 2017 (sic) en la noche, y desconozco el paradero de mi vehículo y cualquier cosa que esté relacionada con comparendos, partes, robos, fraudes...”.
40. El mismo 13 de marzo del 2017, la señora CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA estando en su residencia en compañía de su hermana y de su cuñado, escucharon la alarma del vehículo que correspondía a un CHEVROLET SPARK DE COLOR ROJO, DE PLACAS HTU 381 de propiedad de CLAUDIA GIOVANNA, percatándose de esta forma que la FISCALÍA había dejado en libertad al señor JULIO ALBERTO REYES ANDRADE y que éste la había seguido hasta la ciudad de Bogotá.
 41. El hecho indicado en el numeral anterior, también fue puesto en conocimiento de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante denuncia radicada con el NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL 110016099069201703756, del 16 de marzo de 2017 y fue atendida como Querrela por el delito de Abuso de Confianza en contra del señor JULIO ALBERTO REYES ANDRADE, como indiciado.
 42. De manera inmediata la señora CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA se comunicó con los agentes del CAI DE TOBERÍN e informó del hecho, asistiendo los agentes al lugar y en esa ocasión se limitaron a hacerle preguntas al señor JULIO ALBERTO REYES ANDRADE y a conminarlo para que se retirara del sitio.
 43. A partir de ese momento, la vida se les volvió a todos los miembros de la familia nuevamente una pesadilla, según lo narra una de las demandantes, la señora LILIANA ESPERANZA RODRÍGUEZ, hermana de la señora CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA, en el programa CUATRO CAMINOS DEL CANAL RCN, por cuanto el señor las acechaba a toda hora, las seguía a donde iban, las agredía verbalmente con palabras ofensivas y vulgares y las amenazaba permanentemente con matarlos a todos, incluyendo a la hija menor de la señora CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA, GABRIELA MEZU RODRÍGUEZ.
 44. A pesar de los continuos llamados de emergencia al CAI TOBERÍN, siguiendo los protocolos de seguridad que les habían indicado, informando de todos esos hechos, sus respuestas no eran efectivas, ya que nunca realizaron durante los operativos que hacían una requisita al vehículo para determinar el porte de armas del acosador, ni se realizó una consulta de antecedentes penales al hostigador para determinar la peligrosidad de la persona que acechaba a la señora CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA y a su familia.
 45. Aun cuando siempre que llegaban los agentes de la POLICÍA encontraba al señor JULIO ALBERTO REYES ANDRADE estacionado cerca del sitio de residencia de la familia RODRÍGUEZ ALTUZARRA, nunca fue retenido o capturado como una medida para poner fin al hostigamiento, violando así la medida de seguridad que se le había otorgado a la señora CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA y a su familia.
 46. JULIO ALBERTO REYES ANDRADE seguía a CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA de forma constante, por lo que tuvo conocimiento de su lugar de trabajo, del colegio en donde estudiaba la hija menor de ella, GABRIELA MEZU RODRÍGUEZ, y su rutina diaria.
 47. El 8 de abril del 2017, SAMUEL REYES RODRÍGUEZ, hijo de la expareja padeció síntomas de fiebre y vómito, por lo que CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA, su hermana LILIANA RODRÍGUEZ ALTUZARRA y FERNANDO LÓPEZ FLOREZ se trasladaron a la Fundación Cardio Infantil, en el norte de Bogotá, en la cual ingresó el señor JULIO ALBERTO REYES ANDRADE para amedrentarla y acosarla. De forma inmediata las víctimas acudieron a los agentes de la policía, quienes le ordenaron que se retirara, orden que como siempre fue burlada por el agresor.
 48. Aproximadamente a las 12 de la noche del mismo día 8 de abril, el señor JULIO ALBERTO REYES ANDRADE, ingresó a la sala de observación del instituto, en donde se le acercó a CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA y balbuceándole al oído la amenazó de muerte. Esto fue observado por su hermana LILIANA RODRÍGUEZ ALTUZARRA y por una madre de familia que se encontraba con su hijo, quien simuló ser médico y le ordenó al señor JULIO ALBERTO REYES ANDRADE que debía retirarse del lugar y esperar afuera.
 49. Ante los reclamos por parte de la familia RODRÍGUEZ ALTUZARRA a los miembros de la policía en relación con el acoso permanente y continuo del cual estaban siendo víctimas, los agentes de la policía les manifestaban que el señor JULIO ALBERTO REYES ANDRADE tenía todo el derecho de ver a su

- hijo y que no se le podía impedir que visitara a su hijo, sin hacer efectiva la medida de protección que los cobijaba.
50. El día 10 de abril de 2017, es decir a tan solo un mes de haberse otorgado la medida de protección por parte de los agentes del CAI DE TOBERÍN, siendo aproximadamente las 10 am, la señora CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA, solicitó el servicio de taxi para desplazarse a su lugar de trabajo, la ÓPTICA G.M.O. Cuando se desplazaban en el taxi, la señora CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA se acomodó debajo de la silla, lo cual causó curiosidad de la conductora del mismo quien le indagó acerca de lo que sucedía, ante lo cual la señora CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA le comentó que su expareja la estaba siguiendo para matarla, que tenía mucho miedo y que ella tenía una medida de protección de un cuadrante.
 51. El señor JULIO ALBERTO REYES ANDRADE quien manejaba el vehículo de propiedad de la señora CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA estuvo rondando el Centro Comercial aproximadamente desde las 10:40 am y hasta las 6 de la tarde, hora en la que ingresó al parqueadero del centro comercial, según consta en el expediente del proceso penal que fue aportado por el JUZGADO 40 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
 52. Durante todo el día, JULIO ALBERTO REYES ANDRADE estuvo acechando a su ex pareja quien avisó de este hecho a la POLICÍA NACIONAL, según se desprende del testimonio rendido por la Señora JUSTINE QUINTERO CÉSPEDES, compañera de trabajo de CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ, el 19 de abril de 2017, y que reposa a folios 18 y ss. del expediente del proceso penal que fue aportado por el JUZGADO 40 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
 53. Siendo aproximadamente las 6:30 de la tarde del mismo día 10 de abril de 2017, el señor JULIO ALBERTO REYES ANDRADE regresó a las instalaciones de la ÓPTICA G.M.O del Centro Comercial Santa Fe, portando un arma de fuego, con la cual amenazó a los empleados, ordenándoles que se retiraran del local porque necesitaba hablar con su pareja y entregarle un regalo que había comprado para su hijo.
 54. Al salir los empleados del local, quedaron solos el señor JULIO ALBERTO REYES ANDRADE y la señora CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA, y de manera inmediata, según narran los compañeros de trabajo de la víctima, escucharon un disparo percatándose que este había sido propinado a quien era su compañera de trabajo por el agresor, quien quedó herida en el piso del local y en calidad de rehén de su agresor.
 55. El Centro Comercial Santa Fe ya había accionado su protocolo de seguridad y para cuando la señora LILIANA RODRÍGUEZ ALTUZARRA llegó al lugar de los hechos ya se encontraban los agentes de la POLICÍA NACIONAL quienes habían llegado aproximadamente a las 7:15 p.m., encontrando que el señor JULIO ALBERTO REYES ANDRADE tenía retenida a su víctima, quien aún estaba con vida.
 56. La señora LILIANA RODRÍGUEZ ALTUZARRA vio de lejos a su hermana en el piso del local y empezó a implorar ayuda a la policía para que la rescataran y no la dejaran morir, pero los agentes de la policía la retiraron del lugar y fue conducida a la enfermería del Centro Comercial.
 57. De forma inmediata, acudió también el señor FERNANDO LÓPEZ FLOREZ, quien estuvo presente en el operativo adelantado por la POLICIA NACIONAL y quien narró, en declaraciones dadas en el Programa CUATRO CAMINOS del canal RCN, del día domingo 2 de septiembre del 2018, cómo se había adelantado el operativo de rescate, señalando que él alcanzó a llegar a pocos metros de la óptica y vio que la POLICÍA NACIONAL ya tenía rodeado al agresor, por lo que pensó que iban a entrar y a rescatar a su cuñada quien seguía con vida.
 58. Después de haber transcurrido casi 3 horas desde el ataque perpetrado por JULIO ALBERTO REYES ANDRADE a CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA y de haberse iniciado el operativo, un agente de la SIJIN le preguntó al señor FERNANDO LÓPEZ FLOREZ, si sabía los datos del atacante. El señor FERNANDO LÓPEZ FLOREZ le suministró los datos al agente y al ingresar los datos en una Tablet que tenía el agente, este de manera inmediata utilizó la expresión "(...) estamos en problemas", el agente salió corriendo hacia donde el General FERNANDO MURILLO que dirigía el operativo y en menos de 3 minutos se dio la orden a los agentes del GAULA para que ingresaran al lugar y rescataran a CLAUDIA GIOVANNA, quien ya lamentablemente había perdido la vida, siendo aproximadamente las 10:10 p.m.
 59. Al intentar ingresar, se presentó un enfrentamiento con armas de fuego entre la POLICÍA NACIONAL y JULIO ALBERTO REYES ANDRADE, quien resultó herido con un arma de fuego.

60. Siendo, aproximadamente las 10:20 de la noche, **ES DECIR 10 MINUTOS DESPUÉS DE HABERSE DADO LA ORDEN DE INGRESAR, FINALIZÓ EL OPERATIVO.**
61. **CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA** finalmente murió **DESANGRADA** según lo indicó en declaración rendida al canal RCN, el 12 de abril de 2017, el entonces director de Medicina Legal, doctor **CARLOS EDUARDO VALDÉS**¹⁷, quien indicó que: "... requería una **ACTUACIÓN URGENTE** pero claro el tiempo que permaneció allí sometida, pues ese fue el tiempo que se produjo el sangrado y llevó al estado de anemia que finalmente es lo que le causa la muerte...".
62. El cadáver de la señora **CLAUDIA RODRÍGUEZ ALTUZARRA (Q.E.P.D.)**, fue trasladado al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, en donde se le practicó la necropsia, en la cual se dejó registrado como conclusión pericial que: "(...) el caso corresponde a cadáver de sexo femenino quien sufre heridas por proyectil de arma de fuego de carga única, causadas por parte de su ex – compañero sentimental, las cuales causan lesión hepática que compromete el paquete vascular y causa pérdida masiva de sangre de forma aguda; además se evidencia herida en cráneo con compromiso de lóbulo temporal y cerebelo. Lesiones conjuntas que explican la muerte".
63. **CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA** estuvo esperando, aproximadamente 3 horas y media, la intervención de los agentes de la **POLICÍA NACIONAL**, con la esperanza que estos pudieran salvar su vida, lo cual no fue efectivo por cuanto los agentes de la **POLICÍA NACIONAL** no cumplieron el protocolo establecido en casos en los que se presentan rehenes en peligro de muerte.
64. Asimismo, **JULIO ALBERTO REYES ANDRADE** fallece por causa violenta, el 11 de abril de 2017, aproximadamente a las 00:40, dentro de la ambulancia que lo transportaba al centro hospitalario, según consta en el acta de defunción No. 81561739-2.
65. No obstante, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dio inicio al proceso penal en contra de **JULIO ALBERTO REYES ANDRADE**, el cual tuvo como número de Noticia Criminal No. 110016000028201701015, el cual le correspondió al Fiscal 40 Seccional para casos Femicidios Mercurio 36.
66. Posteriormente, a la familia de **CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA** le fue entregado el vehículo **CHEVROLET SPARK** que fue utilizado por su agresor durante más de un mes sin autorización de su propietaria, descubriendo que **JULIO** vivía prácticamente en su interior, pues se encontraba ropa, comida, documentos, varias vainillas de un arma de fuego embaladas en una servilletas y en bolsas plásticas, así como un recibo de parqueadero del Centro Comercial 184 con hora de ingreso 10:15 am y salida 6:20 pm. Estos elementos fueron puestos en custodia del grupo de investigadores de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**.
67. Todos los hechos relatados les causaron a mis poderdantes graves daños emocionales que han afectado su vida familiar desde la ocurrencia de los hechos hasta el día de hoy, por no poder superar los momentos de angustia y zozobra que vivieron durante el tiempo en que fueron acechados por el señor **JULIO ALBERTO REYES ANDRADE** y por la pérdida irremediable de su hija, hermana, cuñada y madre".

1.2. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. CONTESTACIÓN POLICIA NACIONAL: "Analizados los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, de manera respetuosa me permito manifestar que no me constan, motivo por el cual manifiesto al Honorable Despacho que me atengo a lo que resulte probado legalmente durante las etapas procesales del proceso de la referencia, siempre y cuando tengan íntima relación con lo escrito en el petitorio, es decir por la presunta falla del servicio de la Entidad que represento en contrarrestar un ataque perpetrado por un tercero ajeno a la institución y que se desarrolló de manera imprevisible el día 10 de Abril de 2017, en la **OPTICA G.M.O** del Centro Comercial Santa Fe, haciendo precisión que muchos de ellos hacen alusión a argumentos personales, razón por la cual esta defensa no puede darles un alcance en su descripción y contenido"

1.2.2. CONTESTACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACION: "De conformidad con los planteamientos de la demanda, manifiesto en forma expresa que me opongo a la prosperidad de todas las declaraciones y condenas solicitadas por los demandantes, en razón a que las causas generadoras

del presunto daño antijurídico y perjuicios irrogados a LILIANA ESPERANZA RODRIGUEZ y otros por la muerte de CLAUDIA GIOVANNA RODRIGUEZ, no le resultan imputables a la Fiscalía General de la Nación. Las pretensiones de la parte demandante no están llamadas a prosperar, por cuanto no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que respalden la presunta falla en el servicio de la Fiscalía General de la Nación, argumento central de la demanda y de las peticiones de la parte actora, siendo que en el sub lite, no se estructuran los supuestos esenciales que permitan establecer responsabilidad patrimonial en cabeza de mi representada, máxime cuando de los hechos se prueba que mi representada cumplió y lo continua haciendo, con su deber misional y legal de investigar la conducta punible por el delito de amenazas y tentativa”.

Propusieron como **excepciones** las siguientes:

EXCEPCIÓN		
MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL	TITULO	CONTENIDO
	FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:	<p>En la relación procesal, las partes deben necesariamente estar dotadas de un interés sustancial que les permita resolver de fondo las peticiones u oponerse a las mismas. El interés sustancial particular o concreto, es lo que induce al demandante y al demandado a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que mediante sentencia se resuelva sobre las pretensiones de la demanda o que el demandado pueda contradecir tales pretensiones y formular excepciones a las mismas.</p> <p>Ciertamente, éste interés, en relación con la parte demandada, hace referencia a la causa privada y subjetiva que tiene el demandado para contradecir las pretensiones del demandante. Así las cosas, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la Ley, corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la Ley que se declare la relación jurídica sustancial de la demanda.</p> <p>La legitimación en la causa ha sido estudiada desde dos puntos de vista a saber, de Hecho y Material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado, a quien se le atribuye, está legitimado de hecho para responder a las pretensiones de la demanda a partir de la notificación de la demanda.</p> <p>En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por lo tanto, todo demandado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues solo lo estarán quienes participaron realmente en los hechos que dieron origen a la formulación de la demanda; siendo en últimas la legitimación material en la causa, ya sea por activa o por pasiva, la condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito.</p> <p>En el caso bajo estudio, y conforme a lo anterior, resulta procedente manifestar que en el libelo demandatorio, se está incluyendo como parte pasiva a la NACION - POLICIA NACIONAL, sin que entre ésta Institución y los demandantes exista una estrecha relación sustancial, con el supuesto de hecho y las pretensiones de su demanda.</p> <p>La legitimación en la causa por pasiva o capacidad para comparecer como demandado requiere de un presupuesto: La existencia de la persona, que como tal puede ser sujeto de la relación procesal quedando como se desprende de los mismos hechos de la demanda, el accionante no allega al despacho prueba sumaria que demuestre la legitimación en la causa por pasiva o capacidad para comparecer como demandado</p>

		<p><i>requiere de un presupuesto: La existencia de la persona, que como tal puede ser sujeto de la relación procesal quedando habilitada para contradecir las pretensiones de la demanda.</i></p> <p><i>En esta instancia y de conformidad a los hechos narrados en la demanda no se puede establecer con precisión, que la Policía Nacional es administrativamente responsable, ya que no se ha determinado la falla en la prestación del servicio y su nexo de causalidad con el mismo, teniendo en cuenta que no existe prueba alguna que determine que la institución policial tenga responsabilidad alguna en los hechos motivo de estudio, siendo importante demostrar por parte del accionante; en qué circunstancias se presentaron los acontecimientos que hace referencia en el libelo, y que personal debidamente demostrado causo las lesiones señaladas en la demanda.</i></p> <p><i>Como se desprende de los mismos hechos de la demanda, el accionante no allega al despacho prueba sumaria que demuestre que la muerte de la señora CLAUDIA RODRIGUEZ (q.e.p.d), hayan sido causadas por los miembros de la Policía Nacional perteneciente a la institución durante un procedimiento policial.</i></p> <p><i>No hay prueba de ninguna de las afirmaciones realizadas por la parte pretendiente, toda vez que no hay prueba de los hechos, no hay nexo de causalidad frente a la actuación realizada por mi prohijada, por lo cual, las apreciaciones realizadas por la parte reclamante, están inmersos dentro de valoraciones subjetivas de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; ni del nexo de causalidad toda vez que dentro de ello, en el plenario no se encuentra demostrado que los manifiestos daño (se reiteran no probados) están inmersos dentro de la subjetividad.</i></p> <p><i>En sumario, no existe criterio de imputación ni material, ni normativo, que permita vincular la conducta o comportamiento de la administración con los actos o hechos desencadenantes del daño, en consecuencia él no le es imputable al Estado, porque este fue ajeno a su causación, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado, sólo puede ser atribuible a la conducta de la víctima sin que exista posibilidad de endilgarlo a la administración pública. Por consiguiente, se reitera, la clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna de la administración pública, esto es, no le es referible al Estado, toda vez que la culpa exclusiva de la víctima constituye una eximente de imputación en los términos de análisis del artículo 90 de la Constitución Política.</i></p>
	<p>CAUSAL DE EXONERACIÓN POR EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE ANTE DE UN TERCERO</p>	<p><i>Con relación a los argumentos expresados anteriormente, de manera respetuosa me permito oponerme a las pretensiones de la demanda, al presentarse la causal de exoneración del hecho exclusivo y determinante de un tercero que por sus características fue imprevisible e irresistible.</i></p> <p><i>Si no hay la prueba de que fue la Policía como institución o uno de sus agentes el causante del daño, por lo que se establece que corresponde como exoneración de responsabilidad el hecho de un tercero, ya que la muerte de la señora CLAUDIA RODRIGUEZ (q.e.p.d), no fue realizada por agentes del estado sino por el contrario fue realizado mediante el despliegue de una actividad delictual, es decir no obra en el expediente un dictamen pericial que permita establecer que efectivamente los daños ocasionados fueron realizados por algún funcionario de la Policía Nacional.</i></p> <p><i>Pues que las lesiones causadas en la humanidad de la señora CLAUDIA RODRIGUEZ (Q.E.P.D), fueron producidas por proyectil de arma de fuego, accionada por el señor JULIO REYES, que a voz de muchas de las personas que se encontraban en el lugar, la señora CLAUDIA cayó al piso y el agresor intentó reanimarla, por lo que posiblemente</i></p>

		<p>por las características de las heridas, la señora Claudia murió de manera rápida sin oportunidad a que la atención medica hubiere podido salvarle la vida, más aun cuando el agresor la tenía detrás del mostrador del local comercial y no se lograba alcanzar a mirar si la señora se encontraba con vida, muerta, herida y en qué estado se encontraba en la actualidad.</p> <p>Cumpléndose así todos los requerimientos que consagran el Hecho de un Tercero:</p> <p>CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - Hecho de un tercero / HECHO DE UN TERCERO - Requisitos / HECHO DE UN TERCERO - Imprevisibilidad / FALLA DEL SERVICIO – Imputación</p> <p>El hecho del tercero constituye causa extraña que exonera de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúne los siguientes requisitos: (i) Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, (...) lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subrogue en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución (...) (ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio (...) (iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, (...) En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibleidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico.</p> <p>FUENTE FORMAL: CÓDIGO CIVIL - ARTICULO 2344</p> <p>NOTA DE RELATORÍA: Sobre el daño y los diferentes regímenes de responsabilidad, ver las sentencias de 19 de abril de 2012, exp. 21515 y Sentencia 8 de julio de 2009, exp. 16974</p>
	COBRO DE LO NO DEBIDO	<p>Propongo esta excepción, tal como lo expresé y lo argumente en las razones de defensa y en la objeción a los perjuicios materiales y morales.</p>
	INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA	<p>Como quiera que el daño antijurídico no está acreditado y no se acreditara durante el presente proceso, es inoficioso por parte del honorable Despacho, realizar un estudio de responsabilidad, por más que se encuentre probada alguna falla o falta en la prestación del servicio, tal como lo estableció el honorable Consejo de Estado en reciente Jurisprudencia (Sentencia del 23 de septiembre de 2015, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Radicación numero: 76001-23-31-000- 2008-00974-01(38522) Actor: OMAR DE JESÚS CORTÉS SUÁREZ Y OTRA)</p> <p>En virtud de la anterior jurisprudencia, se tiene que el "artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En cuanto a los elementos para que proceda la responsabilidad del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de:</p>

		<p>(i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado – o determinable–, (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y (iii), cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.</p> <p>El daño –a efectos de que sea indemnizable– requiere estar cabalmente estructurado, razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera que la antijuricidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración”</p>
	EXCEPCIÓN GENÉRICA	Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la Audiencia Inicial o en la Sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda, Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6
FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PRIMERO: INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO:	<p>- RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO:</p> <p>Según lo prescribe el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión de sus agentes, bien sea bajo los criterios de falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.</p> <p>En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y su imputación. Ello por cuanto, de acuerdo a la Sentencia Cf. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-25-000-1995-01119-01(21536) Actor: LUZ OFELIA JIMÉNEZ Y OTROS, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA; RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, no es posible reconocer el daño con una mera conjetura:</p> <p>“El daño, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien, o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. En efecto, la antijuricidad del daño es un requisito sine</p>

	<p><i>qua non de la responsabilidad del Estado, y además, el primer elemento en el análisis que debe hacer el juez contencioso para tal efecto"</i></p> <p><i>Lo anterior conduce a indicar, que no basta con acreditar la concreción de un daño, sino que el mismo, debe ser cierto, personal y sobre todo antijurídico. Elementos esenciales estos, que ante la ausencia de uno de ellos se torna improcedente la indemnización deprecada.</i></p> <p><i>Por lo tanto, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás – sentencia de 16 de marzo de 1993, Rad.: S-193, C.P. Dr. Amado Gutiérrez Velásquez, ha señalado que deben darse los siguientes presupuestos de cara a una condena del Estado:</i></p> <p><i>“a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.</i></p> <p><i>b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano</i></p> <p><i>c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.</i></p> <p><i>d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”</i></p> <p><i>Conforme lo ha reiterado la jurisprudencia, el Estado está en la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, siempre que estén acreditados los siguientes elementos: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable–, (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y (iii), cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.</i></p> <p><i>Por lo tanto, no sólo se debe demostrar la existencia de un daño antijudío, sino también la falla del servicio por acción o por omisión que pueda ser atribuible a la administración.</i></p> <p><i>Respecto del primer elemento el daño –a efectos de que sea indemnizable requiere estar cabalmente estructurado, esto es, que satisfaga los siguientes requisitos: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura.</i></p> <p><i>La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha planteado el estudio del derecho fundamental a la seguridad personal en los siguientes términos:</i></p> <p><i>La Constitución Política en su artículo 2° establece un mandato positivo, las autoridades públicas están instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. El precedente constitucional ha señalado que la tarea de las autoridades es la de proveer las condiciones mínimas de seguridad que hacen posible la existencia de los individuos en sociedad, “sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona”² y concluye precisando que “la seguridad personal en el contexto colombiano es un derecho</i></p>
--	---

	<p><i>fundamental de los individuos. Con base en él pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar”</i></p> <p><i>Sin embargo, en lo atinente a la protección de la vida y los derechos humanos ha precisado una serie de criterios para sustentar los alcances y límites de la responsabilidad del Estado, frente al hecho de no brindar las medidas de protección eficaces a quien las requiere, sobre el particular ha expresado:</i></p> <p><i>“(…) los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, han de considerarse imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutiva de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.” (Se resalta)</i></p> <p><i>Respecto a la responsabilidad del Estado por omisión, también la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que, cuando se busque imputarle responsabilidad a las entidades por fallas en la prestación del servicio de seguridad y protección, se precisa la verificación de los siguientes requisitos:</i></p> <p><i>a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad responsable de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.</i></p> <p><i>Ahora bien, en lo que respecta con las medidas de protección debe indicarse que si bien es cierto que el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia estableció en el numeral cuarto la obligación de la Fiscalía de velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso penal es una protección residual que opera, cuando las entidades con esa función primordial (Policia Nacional, Ejercito y Unidad Nacional de Protección) no puedan prestar la asistencia guarda requerida por el ciudadano.</i></p> <p><i>Dicho lo anterior, exáltese que la obligación de prestar protección por parte de la Fiscalía General de la Nación, solo se materializa a través del programa de Protección de Testigos cuando, el testigo, la víctima y los intervinientes en el proceso penal, se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal; es decir, el riesgo extraordinario tiene que tener una relación de casualidad con el proceso penal.</i></p> <p><i>Además, como la protección es especial y no general, solo aplicara cuando el tipo de medidas de seguridad NO PUEDA SER IMPLEMENTADO POR OTRO ORGANISMO ESTATAL CREADO CON ESA FINALIDAD.</i></p> <p><i>Para el caso de marras debe tenerse en cuenta que:</i></p> <p><i>i) La amenaza y riesgo de CLAUDIA GIOVANNA RODRIGUEZ ALTUZARRA no tiene un origen o causa propia de su participación en un proceso penal como testigos o</i></p>
--	---

		<p><i>intervinientes. Su participación se da cuando, producto de una agresión física de su expareja el 08-03-2017 por violencia intrafamiliar lo que motiva ese proceso penal; y no hechos de agresión previamente denunciados.</i></p> <p><i>ii) Que producto de esa denuncia mi representada cumplió solicitando al Comando de Policía Metropolitana de Bogotá que prestara las medidas de protección necesarias a la denunciante, como dan cuenta el oficio visible a folio 178 del PDF anexos demanda en el que, de manera clara se solicita a ese Comando de Policía que informe las gestiones y actuaciones adelantadas para ese fin.</i></p> <p><i>iii) En este orden, la protección no está a cargo de mi representada sino de las Entidades y autoridades constituidas y/o creadas para esos fines como lo son en este caso, la Policía Nacional.</i></p> <p><i>Téngase en cuenta, que la Fiscalía General de la Nación no tiene el deber de proteger a todas y cada una de las personas que residen y/o transitan por el territorio nacional ni de sus bienes – ello sería imposible dadas las propias falencias del Estado y la imposibilidad de colocar un servidor público que preste vigilancia y seguridad por cada ciudadano colombiano y/o habitante del transitorio del territorio. Sin embargo y no obstante lo anterior, esa obligación de protección y vigilancia sobre bienes y personas recae en la fuerza pública – Ejército Nacional y Policía Nacional; la Fiscalía no tiene dentro de sus funciones la guarda y seguridad de los ciudadanos y sus bienes de manera abierta o extensiva, como sí la Policía Nacional, entidad constituida para garantizar la seguridad, la vida y bienes de las personas que habitan el territorio nacional.</i></p> <p><i>Se advierte, que la Fiscalía General de la Nación no tiene, de manera general, la obligación de prestar protección a todos los ciudadanos. Su función primordial, según lo establecido en el artículo 250 de la Constitución Política recae en adelantar las investigaciones penales.</i></p> <p><i>La Honorable Corte Constitucional⁵ ha señalado los elementos que se deben presentar para que una persona sea vinculada al Programa de Protección de Testigos de la Fiscalía, pues el ingreso al mismo no se genera de manera automática por el hecho de ser víctima, testigo o interviniente dentro de un proceso penal; pues nadie está obligado a lo imposible, y de ser así, el programa no contaría con la estructura física y de personal para prestarle protección a cada víctima, testigo o interviniente en un proceso penal.</i></p> <p><i>En los siguientes términos se ha pronunciado la Corte Constitucional:</i></p> <p><i>“De igual modo, le compete decidir la vinculación al Programa en comento verificando si confluyen: (i) un riesgo extraordinario que amenace la seguridad personal, al punto que éste sea específico e individualizable, concreto, presente, importante, serio, claro y discernible, y desproporcionado; (ii) un nexo causal directo entre participación procesal eficaz para la administración de justicia y los factores de amenaza y riesgo derivados de esa colaboración; (iii) se compruebe que la solicitud de vinculación al programa no está motivada por interés distinto que el de colaborar oportuna y espontáneamente con la Administración de Justicia; (iv) las medidas de seguridad necesarias correspondan a las que prevé el Programa; (v) que la protección del peticionario no constituya un factor que afecte en forma insuperable la seguridad de la estructura del Programa o de la Fiscalía General de la Nación; y, (vi) los beneficiarios hayan manifestado su voluntad de ingresar al Programa”</i></p> <p><i>Lo anterior significa que, la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso penal no es AUTOMÁTICA, sino que requiere de unas condiciones para que se preste.</i></p>
--	--	--

		<p><i>Así mismo la Corte Constitucional ha señalado que la solicitud del derecho a la seguridad personal, exige por parte del peticionario probar, al menos de manera sumaria, los hechos que demuestran o permiten deducir que se encuentra expuesto a una amenaza.</i></p> <p><i>Así las cosas, no resulta procedente la solicitud de condena por este título de imputación deprecado en la presente acción contencioso administrativa contra mi representada, para la reparación de los daños que se le endilgan, dado que NO HAY NEXO SUSTANCIAL entre las partes con ocasión del daño producido, es decir, la falta de protección a la vida, honra y bienes de los demandantes y por lo tanto, se presenta una falta de legitimación en la causa material por pasiva de la Fiscalía General de la Nación.</i></p> <p><i>Por otro lado, tenga en cuenta honorable Juez, que nuestro ordenamiento Jurídico establece diferentes programas de protección a víctimas, testigos y ciudadanía en general en cabeza igualmente de diferentes autoridades estatales.</i></p> <p><i>Véase como el decreto 4912 de 2011, establece en el artículo 1 el objeto del programa de prevención y protección señalando:</i></p> <p><i>“Artículo 1. Objeto. Organizar el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior.”</i></p> <p><i>Normativa que junto al artículo 218 Constitucional, establecen la protección frente a situaciones de riesgo y/o amenazas a Entidades distintas a la Fiscalía General de la Nación como lo es la Unidad Nacional de Protección y la Policía Nacional. NO PUEDE PERDERSE DE VISTA QUE LAS AMENAZAS FUERON ANTERIORES A LAS INVESTIGACIONES PENALES Y NO SE DIERON POR CUENTA Y A CAUSA DE ESTAS.</i></p> <p><i>En este orden, el Consejo de Estado ha planteado el estudio del derecho fundamental a la seguridad personal y sus bienes en los siguientes términos:</i></p> <p><i>La Constitución Política en su artículo 2° establece un mandato positivo, las autoridades públicas están instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. El precedente constitucional ha señalado que la tarea de las autoridades es la de proveer las condiciones mínimas de seguridad que hacen posible la existencia de los individuos en sociedad, “sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona”⁶ y concluye precisando que “la seguridad personal en el contexto colombiano es un derecho fundamental de los individuos. Con base en él pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar”</i></p> <p><i>Sin embargo, en lo atinente a la protección de la vida y los derechos humanos ha precisado una serie de criterios para sustentar los alcances y límites de la responsabilidad del Estado, frente al hecho de no brindar las medidas de protección eficaces a quien las requiere, sobre el particular ha expresado:</i></p>
--	--	---

“(...) los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, han de considerarse imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutiva de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.” (Se resalta)

En la presente Litis, debe aclararse lo siguiente:

1) La denuncia presentada el 08/03/2017 por violencia intrafamiliar, fue objeto por mi representada de traslado y solicitud de protección a la autoridad competente - Policía Nacional el 09/03/2017.

2) Que mi representada, con base en la documental aportada respecto del procedimiento de captura de JULIO ALBERTO REYES ANDRADE cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en nuestra Constitución Política y la ley. Frente al señalamiento de la víctima sobre una agresión física y psicológica momentos antes (numeral 2 del artículo 301 del C. de Procedimiento Penal) en su contra protagonizada por el señor Reyes Andrade es que formalizan su captura, pues tenían frente a sí el mínimo de tipicidad que se reclama, así como una típica situación de flagrancia ya referida, máxime que cuando acuden al llamado de la ciudadanía tenía en riesgo a su propio hijo al desplazarse con él a media noche, lloviendo y seguido de personas que querían agredirlo. Le fue garantizado el ejercicio de sus derechos fundamentales y la línea de tiempo igualmente fue respetada.

3) Que teniendo los elementos necesarios y respeto al procedimiento de captura, se presentó ante la autoridad competente para legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento a JULIO ALBERTO REYES ANDRADE el 09/03/2017, fecha en que conoció el Juez 11 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías quien en un acto sorpresivo y privilegiando los derechos del detenido, decreta la ilegalidad de la captura en flagrancia, cuando en la motivación argumentada por el Fiscal para que se impartiera legalidad al procedimiento, se ve claramente que se respetaron las 36 horas constitucionales y que por las voces de auxilio, persecución de varios de los vecinos y riesgo del menor de brazos con el que corría bajo la lluvia se constituía la captura en situación de flagrancia. Escenario en el que se leyeron los derechos del capturado y se respetó su integridad personal, dándose la necesidad de trasladarlo al CAI según se dicen los uniformados que lo capturaron, por el riesgo que corría este de ser agredido por los vecinos.

4) Que esa decisión adoptada por el Juez en un escenario válido de litigio se presentó y se sustentó en la debida oportunidad el respectivo recurso de apelación, fijándose fecha para su decisión el 21/04/2017. Audiencia que, por muerte del procesado no fue llevada a cabo por la judicatura.

5) Que indistintamente la suerte que haya corrido la audiencia concentrada, mi representada cumplió con solicitar y dar traslado de una medida de protección, la que, a la postre según los hechos, recibió múltiples evasivas por parte de la Policía Nacional.

6) Se presenta un hecho relevante para tener en cuenta de cara la narrativa efectuada por los accionantes y tiene que ver con que los constantes hostigamientos, acosos e intimidaciones acaecidos desde el 10/03/2017 y hasta el 10/04/2017 nunca fueron puestos en conocimiento de mi representada pues de ello dan cuenta los registros de

	<p><i>las noticias penales, en las que, no aparecen registros anteriores al 08/03/2017. Por lo que, civilmente, si tales hechos generaban tanta intranquilidad y preocupación en los accionantes, ¿Por qué razón si la Policía no les prestaba la atención necesaria, no acudieron nuevamente a mí representada a efectos de buscar medidas de protección diferentes si es que, las que brindara la Policía, no resultaban suficientes? Ese proceder es único y exclusivo del extremo activo que, de ninguna manera, puede ser atribuido y calificado como omisivo de mi presentada.</i></p> <p><i>7) Que esos hechos de agresión del 08/03/2017 según informe y concepto que rindiera el Instituto Colombiano de Medicina Legal (Fl. 126 PDF anexos demanda) no revestían un grado de amenaza extrema pues sus lesiones, dejaron una incapacidad definitiva de (7) días y estas, no presentaron riesgo para la vida de la denunciante. No obstante, se solicitó por mí representada se brindara las medidas de protección necesarias a la Policía Nacional de ello, no hay ni irregularidad ni cuestionamiento alguno pues se enmarca dentro del funcionamiento esperado.</i></p> <p><i>8) Debe indicarse que las noticias criminales presentadas por los delitos de Abuso de Confianza, tras la muerte de Claudia Giovanna Rodriguez – Femicidio, culminaron por extinción de la acción penal por muerte del indiciado o procesado el 29-11-2017 y el 26-01-2018 respectivamente, motivándose conforme a las previsiones del artículo 79 del C.P.P8 enmarcándose ese proceder dentro del esperado y/o dentro del estándar de funcionamiento.</i></p> <p><i>9) Así mismo, me permito recordar que las funciones que tiene la Policía Nacional son de carácter preventivo, en cambio las funciones de la Fiscalía tienen un carácter represivo. Es decir que el titular de la acción penal, actúa como consecuencia de la comisión de un delito, en cambio la Policía Nacional, debe prevenir la consumación de los mismos, por ello, tienen la facultad de hacer retenes, de realizar un registro personal a las personas, funciones, que no tiene la fiscalía ni su CTI, a no ser que se haya cometido un delito y se haya tenido conocimiento de la noticia criminal respectiva, ya sea, de oficio, por medio de la querrela, petición especial, o el más común, la denuncia.</i></p> <p><i>Todo lo anterior se trae a colación para concluir, que ese proceder de mí representada carece de elemento constitutivo de falla en el servicio que haya producido la muerte de Claudia Giovanna Rodriguez Altuzarra.</i></p> <p><i>De otra parte, debe exaltarse, que el Consejo de Estado en sentencia del 8 de febrero de 2017, Radicación número: 76001 23 31 000 2004 00190 01 (37609), manifestó que las obligaciones del Estado son relativas y no absolutas, dado que la responsabilidad está limitada por las capacidades en cada caso en concreto, porque nadie está obligado a lo imposible:</i></p> <p><i>No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que, a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”, aunque se destaca que esta misma Corporación, en providencias posteriores, ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si, en efecto, fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.</i></p>
--	--

		<p><i>“No es el Estado un asegurador general, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la Administración de Justicia, (sic) debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los cuales se edifica y sirve de razón a la imputación del deber reparador. Así en el caso presente la relatividad del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida”</i></p> <p><i>Así las cosas, el proceder de mi representada se enmarca dentro del estándar esperado de funcionamiento escapándose de la órbita de su competencia, la manera en que otra entidad cumpla la orden oportunamente impartida de protección sobre un ciudadano.</i></p> <p>- INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO Y/O DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR NO OBTENERSE DE LA INVESTIGACIÓN, LOS RESULTADOS ESPERADOS POR LAS VÍCTIMAS:</p> <p><i>Tal y como se indicó en el punto anterior, nótese como, la noticia criminal por amenazas, fue archivada por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo, fundamentos para ello en el art. 79 del C.P.P.9 ; por lo que, no puede perderse de vista que el resultado de una investigación penal es incierto al igual que el carácter incierto del daño, pues el proceso penal y en general cualquier tipo de proceso, siempre tiene implícito la posible ocurrencia de los aleas normales de toda actuación judicial y particularmente de los procesos penales</i></p> <p><i>Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, respecto de la inexistencia del daño- Daño Incierto, en proceso de reparación directa, donde se pretendía el reconocimiento de daños materiales e inmateriales por que se precluyó una investigación por prescripción de la acción penal, para negar las pretensiones del demandante, señalo:</i></p> <p><i>“Se tiene que si bien el señor Ochoa Estrada se constituyó como parte civil en el proceso penal adelantado por el presunto delito de Fraude a Resolución Judicial contra el señor Meyers Cook y que dicha instrucción terminó con la declaratoria de preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal, el daño alegado por el señor Ochoa Estrada no puede tenerse por cierto en atención a dos razones fundamentales: i) La primera razón tiene que ver con el carácter incierto de las resultas del proceso penal surtido contra el señor Meyers Cook, en efecto, el proceso adelantado por la Fiscalía General de la Nación se encontraba en la etapa anterior a la calificación del sumario, es decir en la instrucción del sumario, faltándole todavía la calificación y el juicio. Es decir, el señor Meyers Cook bien hubiere podido argumentar y probar la existencia de una causal eximente de responsabilidad, de atipicidad de la conducta, de ausencia de autoría o de inexistencia del hecho punible, argumentos que debía resolver el juez en la debida oportunidad, o aún se habría podido configurar una nulidad procesal por alguna de las causales consagradas en el Código de Procedimiento Penal; en este sentido el carácter incierto del daño se deriva de la posible ocurrencia de los áleas normales de toda actuación judicial y particularmente de los procesos penales. (...) no es posible considerar que la condena por el delito de Fraude a Resolución Judicial al señor Meyers Cook hubiere sido cierta o segura de no haber ocurrido la prescripción de la acción penal; al contrario, tal seguridad sólo se puede derivar de la firmeza del veredicto definitivo en el proceso penal; tampoco es dable afirmar el carácter inexorable de la condena civil en el marco del mencionado proceso penal, puesto que ella se encontraba supedita a lo que hubiere encontrado probado en el expediente el juez de la causa.”¹⁰ (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto)</i></p>
--	--	--

		<p><i>Por lo anterior, debido a la imposibilidad de determinar anticipadamente el resultado de la investigación penal, o que no se obtengan las decisiones que la parte espera no se presenta un daño cierto y antijurídico que deba indemnizar la Fiscalía.</i></p> <p><i>Por lo anterior, mi representada cumplió con lo establecido en Art. 250 Superior solicitando a la Entidad encargada por deber legal y misional - Policía Nacional, que prestara la protección a CLAUDIA GIOVANNA RODRIGUEZ ALTUZARRA y su núcleo familiar, situación que efectivamente se hizo.</i></p>
	<p>SEGUNDO: RUPTURA DEL NEXO DE IMPUTACIÓN: N:</p>	<p>POR EL HECHO DE UN TERCERO</p> <p><i>Con relación a la responsabilidad del Estado por la muerte por el hecho de un tercero, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de 28 de julio de 2011, exp. 20112, C.P Ruth Stella Correa Palacio, señaló:</i></p> <p><i>“(...) los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, han de considerarse imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutiva de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección”</i></p> <p><i>El Consejo de Estado, reiteradamente, ha señalado los requisitos que se deben presentar, para imputar jurídicamente la muerte por un tercero, a una entidad estatal, constituyendo en su orden los siguientes:</i></p> <p><i>a. la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad responsable de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b. la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso;</i></p> <p><i>c. un daño antijurídico, y</i></p> <p><i>d. la relación causal entre la omisión y el daño.</i></p> <p><i>Por lo tanto, es un presupuesto para la constitución de la falla en el servicio la existencia de mandatos de abstención -deberes negativos- y de acción -deberes positivos- a cargo del Estado.</i></p> <p><i>En el caso en concreto, el primer elemento que se debe acreditar para imputar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, es la existencia de una obligación legal o reglamentaria de donde se derivara el deber de protección de la denunciante y de su familia, y posteriormente, el incumplimiento de ese deber, que con respecto a la Fiscalía General de la Nación, como se encuentra demostrado en el proceso, se cumplió cabalmente con la remisión del oficio solicitando a la Policía Metropolitana de Bogotá se implementaran las medidas necesarias de protección, informando cuales medidas se adoptaron.</i></p> <p><i>En este punto es preciso aclarar que el nexo causal que se estructura sobre la presunta falla del servicio y las pretensiones de los demandantes, en conjunto con las pruebas aportadas, como resultado de la actuación de la entidad que represento, carece de sustento, la Fiscalía General de la Nación Actuó conforme a las normas de procedimiento penal desarrolladas dentro de postulados constitucionales.</i></p>

Por lo tanto, no son de recibo las pretensiones de los demandantes para que mi representada se declare administrativamente y patrimonialmente responsable por la muerte de CLAUDIA GIOVANNA RODRIGUEZ ALTUZARRA, pues tal situación no se acreditó por una omisión en la actuación de la Fiscalía, tal omisión radica en las medidas insuficientes y falta de atención de los cuadrantes de la Policía entre el 10/03/2017 y hasta el 10/04/2017 al no prestar la ayuda, traslado y/o asesoría adecuada ante los hostigamientos de su expareja y que, según lo relatado por sus familiares y la taxista que la acompañó el día de su muerte, solo recibían evasivas para protección por parte de dicha institución, siendo esa, la única causa eficiente y directa del daño alegado por los accionantes.

RUPTURA DEL NEXO CAUSA POR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En la presente Litis se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscalía General de la Nación, por lo siguiente:

Como es sabido, la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, es decir, está directamente relacionada con el objeto de la Litis. Pues bien, antes de ahondar en concreto en el asunto de la referencia, es procedente realizar unas reflexiones relativas al alcance de la legitimación en la causa:

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que la legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

Adicionalmente, existen dos clases de legitimación¹²: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Por su parte, la legitimación por pasiva material implica que la Entidad que está citada por el actor como demandada, es la que, ante una eventual sentencia condenatoria, está llamada a responder y a restablecer el derecho del demandante.

En el caso concreto, se advierte que la actuación de la Fiscalía General de la Nación no es la causa del daño deprecado por los demandantes, careciendo de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no estaría llamada a responder ante una eventual sentencia condenatoria, pues los hechos a los que se refiere la presente acción le son completamente ajenos y no le son imputables materialmente. Téngase en cuenta que en la presente Litis sucedió lo siguiente:

Es la Policía Nacional la entidad que, como parte de la fuerza pública, y por mandato constitucional y legal, tiene a su cargo la función de velar por la vida, honra y bienes de

	<p>los ciudadanos. Corresponde a esta institución garantizar la seguridad ciudadana, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 128 superior, que consagra: “La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”. No la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>De lo anterior se concluye:</p> <p>En el caso bajo estudio, no queda sino predicar, que estamos en presencia del fenómeno jurídico – procesal de la falta de legitimación en la causa por pasiva-, si se parte del concepto de que ésta “se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.”</p> <p>“En sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella.”(Sentencia C-965/03 M.P Rodrigo Escobar Gil)</p> <p>Se arriba a esta conclusión, de conformidad con las consideraciones expuestas, sobre la inoponibilidad de la relación sustancial examinada con las facultades que el ordenamiento jurídico le asigna a la Fiscalía General de la Nación, pues si según la precitada sentencia la legitimación en la causa es la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute, la misma Corporación sostiene que “...cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella” (Sentencia C-965 de 2003).</p> <p>Atendiendo la obligación que tiene la Fiscalía General de la Nación de adelantar la acción penal y realizar la investigación de los hechos que presenten características de un delito, y que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias de carácter fáctico que indiquen la posible comisión de un delito, como efectivamente ha sucedido en este caso.</p> <p>Sean las anteriores razones suficientes, por las que me permito respetuosamente replicar al Honorable Juez, para que se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas esgrimidas en contra de mi representada, pues no se avizora ningún tipo de responsabilidad por parte de la Entidad que represento.</p>
--	---

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

“Del contenido de la demanda, así como también de los documentos obrantes en el proceso de la referencia quedaron probados los siguientes hechos:

i) Frente a los hechos imputados a la Policía Nacional quedó probado en la etapa de contestación:

- Los hechos concernientes a la fecha de nacimiento de la Señora Claudia, estudios realizados, desempeño laboral, identificación de su familia e hijos. (Hechos 1 a 5)

- La relación sentimental de la Señora Claudia Rodríguez y el Señor Julio Reyes. (Hechos 6 a 10)

- El acaecimiento de los hechos ocurridos el 7 de marzo de 2017 cuando el Señor Julio Reyes atentó contra la humanidad de la Señora Claudia, y fue solicitada la ayuda de la Policía Nacional en la ciudad de Medellín, en donde el agresor fue capturado por algunos funcionarios de la citada institución de forma impropia y negligente.

- La captura en "flagrancia" realizada por la Policía en la ciudad de Medellín conforme a las pruebas documentales obrantes en el proceso. (Hechos 20 a 26)

- La búsqueda de los antecedentes judiciales del Señor Julio Reyes con ocasión a su captura. (Hecho 27)

- La existencia de un procedimiento penal vigente en contra del capturado y que fue de conocimiento por parte de la Policía Nacional. (Hecho 28)

- Todo el trámite de la captura, judicialización y demás actuaciones adelantadas por la Policía Judicial y la Fiscalía General de la Nación por los hechos ocurridos en la ciudad de Medellín. (Hechos 29 al 34)

- La falta de insistencia por parte de la Fiscalía General de la Nación para evitar poner en libertad al Señor Julio Reyes. (Hecho 46)

- La puesta en conocimiento por parte del Subteniente Jairo Saavedra frente a las medidas de autoprotección y cuidado a la Señora Claudia Rodríguez por parte de la Policía Nacional. (Hechos 47 al 48)

ii) Frente a los hechos imputados a la Fiscalía General de la Nación quedo probado en la etapa de contestación:

- La narrativa fáctica de conformación familiar, estudios, actividad profesional de la Señora Claudia, así como también las circunstancias fácticas de como conoció al Señor Julio Reyes, y la condena impuesta a éste anteriormente por el delito de homicidio. (Hechos 1 a 21)

- También le constan las situaciones descritas referente a la denuncia interpuesta por la Señora Claudia ante la Fiscalía y la Policía en contra del Señor Julio Reyes, así como también los hechos acaecidos en la ciudad de Medellín. (Hechos 23 a 35)

- Los hechos alusivos al retorno de la Señora Claudia a la ciudad de Bogotá, en donde la causante hizo efectiva la medida de protección otorgada por la Fiscalía, y, que debía ser ejecutada por parte de la Policía Nacional. (Hechos 44 a 48)

- Las peticiones realizadas ante el ICBF, así como la declaración juramentada de la violencia intrafamiliar ocurrida en contra de su humanidad por parte del Señor Julio Reyes. (Hechos 49 a 50)

- El deceso de la Señora Claudia Rodríguez y el Señor Julio Reyes durante el operativo realizado en el Centro Comercial Santafé, así como también la acción penal existente en su contra y la entrega de un vehículo automotor. (Hechos 96 a 100)

C. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO DEL CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ:

Con lo expuesto anteriormente, se evidencia que los hechos expuestos en el libelo de la demanda, en su mayoría fueron tenidos en cuenta como ciertos por parte de las demandadas para el caso particular, no obstante, resulta imperioso realizar un breve análisis al material probatorio aportado por la Policía Nacional y demás dependencias encargadas, los hechos que permiten probar sin lugar a duda, la negligencia en el actuar por parte de los funcionarios de estas autoridades durante el procedimiento llevado a cabo en el Centro Comercial Santafé.

Es que, de los documentos aportados, y la trazabilidad del acaecimiento de los hechos, se evidencia que la Policía Nacional tuvo conocimiento de esta situación el 10 de abril de 2017 desde las 7:00pm aproximadamente; y que, como se dijo en el escrito de la demanda, la suscrita no se explica por qué duró tres (3) horas aproximadamente el operativo realizado por la Policía, el Gaula y demás dependencias de agentes especiales para situaciones de emergencia.

(...)

Es que, tal y como se indicó en el escrito de la demanda se puso en conocimiento la situación que estaba ocurriendo en el Centro Comercial Santafé desde las 19:11 horas a la Policía, razón por la cual, la suscrita reitera la negligencia en el actuar por parte de esta autoridad pues como se evidenció del documento citado anteriormente suscrito por el Intendente JORGE LUIS FIGUEREDOR FERNANDEZ, la Policía desde el inicio de la operación y antes de que llegaran las autoridades especiales que quedarían al mando de la situación tenían pleno conocimiento de que la Señora Claudia se encontraba herida por parte de su agresor inclusive de forma previa a que el cuadrante 65 llegara al lugar de los hechos.

Y, a pesar de que los altos mandos de la Policía Nacional conocieron el peligro que representaba este agresor para la sociedad teniendo en cuenta los antecedentes penales y/o judiciales que estaban en el deber de verificar y conocer al momento de realizar el operativo, por lo que, a pesar de que el agresor había disparado el arma de fuego que estaba manipulando en contra de una ciudadana, la Policía Nacional esperó mas de dos (2) horas hasta que el Señor Julio Reyes nuevamente disparara el arma de fuego para poder ingresar al establecimiento comercial, momento en el cual ya era demasiado tarde para salvaguardar la vida e integridad de la Señora Claudia Rodríguez.

(...)

Y es que, con todo lo expuesto anteriormente no se apagan los interrogantes del por que hubo una reacción inmediata por parte del cuerpo técnico especializado de la Policía Nacional (SIJIN, GAULA, GOES, etc.) para lograr neutralizar el actuar por parte del Señor Julio Reyes; pues quedo ampliamente demostrado el hecho de que esta autoridad tenía el pleno conocimiento del agresor al cual se estaban enfrentando en el momento de ocurrencia de los hechos, así como también el grave estado de salud de la Señora Claudia Rodríguez, y aún así nunca se dio la orden de entrar a neutralizarlo.

(...)

Es que es claro el manual de operaciones especiales del GAULA aportado por la demandada, en donde claramente se especifica que los planes de acción tienen como prioridad:

-Preservar vidas humanas.

-Estabilizar el incidente, y,

-Proteger los bienes.

Lo anterior, a través de metas y estrategias tácticas, que como bien se indica allí DEBEN ELABORARSE DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES OPERACIONALES ESPECIFICAS, DEBEN SER ESPECIFICAS Y REVALUARSE SEGÚN SE REQUIERA. Por lo que reitero, no se entiende por qué no hubo un plan de acción alternativo (a la conversación dilatoria con el agresor) para lograr neutralizarlo y preservar la vida de quien había sido capturada como rehén, como lo fue la Señora Claudia Rodríguez.

Es claro que las decisiones debían ser estudiadas, analizadas y tomadas por parte del comandante del lugar, quien debía orientar y coordinar el actuar con el comandante del equipo de negociación y respuesta de crisis; sin embargo, lo único que se evidenció fue el cumplimiento caprichoso de todas las solicitudes del agresor sin tener en cuenta la aplicación de un plan b, para proceder con la intervención inmediata de la Policía y sus cuerpos especiales.

Toda esta situación no genera otra conclusión que la comisión de una falla en el servicio atribuible a la Policía Nacional, que no solo se evidenció en el momento del operativo realizado en el Centro Comercial Santafé en

la ciudad de Bogotá, sino que fue producto de la negligencia inicial de sus agentes en la ciudad de Medellín al realizar de forma ilegal una captura en flagrancia (sin haberse presentado dicha figura), cuando el Señor Julio Reyes había agredido a la Señora Claudia Rodríguez en su domicilio.

Lo anterior, concluyó en que para garantizar los derechos judiciales y legalidad de la captura de este delincuente por parte de la justicia (por negligencia de los funcionarios de la policía que se encargaron de su captura), fue puesto en libertad inmediata para poder salir a buscar a la Señora Claudia Rodríguez una vez esta pudo escapar de Medellín a la ciudad de Bogotá, generando finalmente su deceso violento a manos de este delincuente en el mes de abril de 2017.

D.DE LA RESPONSABILIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: En este punto, igualmente está clara la responsabilidad que recae sobre la Fiscalía General de la Nación por los hechos descritos en el acápite de la demanda relacionados con las competencias que le correspondía asumir en cuanto a la legalización de la captura del Señor JULIO ALBERTO REYES ANDRADE, tras haber sido capturado por los hechos ocurridos el 7 de marzo de 2017 en la ciudad de Medellín.

Así mismo, por no haber cumplido con el deber de revisar los antecedentes judiciales del Señor JULIO ALBERTO REYES ANDRADE en el momento en que se tuvo conocimiento de la reincidencia de la conducta de violencia intrafamiliar en contra de la Señora Claudia Rodríguez, ya que, su salida del centro carcelario en donde se encontraba fue autorizada de forma CONDICIONAL y, a la luz de las Leyes la REINCIDENCIA de la conducta, era un motivo suficiente para solicitar de forma inmediata su captura por considerarse una persona peligrosa para la sociedad.

Finalmente, es importante recordar que la Fiscalía General de la Nación no realizó los trámites correspondientes para informarle a la Señora Claudia Rodríguez que su agresor había quedado en libertad por el mal procedimiento llevado a cabo por parte de la Policía Nacional, de tal suerte que ella pudiera tomar medidas de seguridad para su protección y la de su familia.

Es claro en este punto que la Señora Claudia Rodríguez nunca tuvo conocimiento que su agresor había quedado en libertad, ni mucho menos que éste de forma arbitraria había retirado el vehículo de su propiedad de la propiedad horizontal en donde residían para posteriormente buscarla y perseguirla hasta ocasionarle su muerte.

Si la Fiscalía General de la Nación hubiera advertido a la Señora Claudia Rodríguez que su ex pareja y agresor había sido puesto en libertad, seguramente ella hubiera tomado otra decisión diferente a la de haberse ido a la ciudad de Bogotá con su familia, en donde sabía que él la iba a ir a buscar, poniendo en riesgo su vida, la de sus hijos, su hermana, su mamá y su cuñado, pues de los relatos narrados por sus familiares se evidencia que nadie tenía conocimiento de que este peligroso delincuente se encontraba en libertad.

Es claro que era responsabilidad de este órgano de control haber dado cumplimiento a las disposiciones de Ley, y, de forma inmediata haber ordenado la recaptura del Señor Julio Reyes, acompañado de la solicitud ante Juez o funcionario competente para que cesara de forma inmediata la libertad condicional que gozaba el Señor Julio Reyes, quien acabó con la vida de la Señora Claudia Rodríguez.

Con lo anterior, no es de menos resaltar que todos y cada uno de los hechos esgrimidos en la demanda de la referencia fueron probados con las pruebas que obran en el expediente judicial del Despacho, y que fueron aportadas por la suscrita y por las partes demandadas, dejando constancia que quedan rendidos los alegatos de conclusión por parte de este extremo procesal, en donde se evidenció que existe una responsabilidad atribuible a las demandadas por la omisión y/o falla en la prestación del servicio, y que deberán ser analizadas en ese sentido por parte del Despacho”

1.3.2. DEMANDADO – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

“Lo anterior conduce a indicar, que no basta con acreditar la concreción de un daño, sino que el mismo, debe ser cierto, personal y sobre todo antijurídico. Elementos esenciales estos, que ante la ausencia de uno de ellos se torna improcedente la indemnización deprecada.

Ahora bien, en lo que respecta con las medidas de protección debe indicarse que si bien es cierto que el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia estableció en el numeral cuarto la obligación de la Fiscalía de velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso penal es una protección residual que opera, cuando las entidades con esa función primordial (Policía Nacional, Ejército y Unidad Nacional de Protección) no puedan prestar la asistencia guarda requerida por el ciudadano.

Dicho lo anterior, exáltese que la obligación de prestar protección por parte de la Fiscalía General de la Nación, solo se materializa a través del programa de Protección de Testigos cuando, el testigo, la víctima y los intervinientes en el proceso penal, se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal; es decir, el riesgo extraordinario tiene que tener una relación de casualidad con el proceso penal.

Además, como la protección es especial y no general, solo aplicara cuando el tipo de medidas de seguridad **NO PUEDA SER IMPLEMENTADO POR OTRO ORGANISMO ESTATAL CREADO CON ESA FINALIDAD.**

Descendiendo al caso sub judice tenemos lo siguiente:

i) La amenaza y riesgo de CLAUDIA GIOVANNA RODRIGUEZ ALTUZARRA no tiene un origen o causa propia de su participación en un proceso penal como testigos o intervinientes. Su participación se da cuando, producto de una agresión física de su expareja el 08- 03-2017 por violencia intrafamiliar lo que motiva ese proceso penal; y no hechos de agresión previamente denunciados.

ii) Que producto de esa denuncia la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN cumplió solicitando al Comando de Policía Metropolitana de Bogotá que prestara las medidas de protección necesarias a la denunciante, como dan cuenta el oficio visible a folio 178 del PDF anexos demanda en el que, de manera clara se solicita a ese Comando de Policía que informe las gestiones y actuaciones adelantadas para ese fin.

iii) En este orden, la protección no está a cargo de mi representada sino de las Entidades y autoridades constituidas y/o creadas para esos fines como lo son en este caso, la Policía Nacional

En la presente Litis, debe aclararse lo siguiente:

1) La denuncia presentada el 08/03/2017 por violencia intrafamiliar, fue objeto por mi representada de traslado y solicitud de protección a la autoridad competente - Policía Nacional el 09/03/2017.

2) Que mi representada, con base en la documental aportada respecto del procedimiento de captura de JULIO ALBERTO REYES ANDRADE cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en nuestra Constitución Política y la ley. Frente al señalamiento de la víctima sobre una agresión física y psicológica momentos antes (numeral 2 del artículo 301 del C. de Procedimiento Penal) en su contra protagonizada por el señor Reyes Andrade es que formalizan su captura, pues tenían frente a sí el mínimo de tipicidad que se reclama, así como una típica situación de flagrancia ya referida, máxime que cuando acuden al llamado de la ciudadanía tenía en riesgo a su propio hijo al desplazarse con él a media noche, lloviendo y seguido de personas que querían agredirlo. Le fue garantizado el ejercicio de sus derechos fundamentales y la línea de tiempo igualmente fue respetada.

3) Se presenta un hecho relevante para tener en cuenta de cara la narrativa efectuada por los accionantes y tiene que ver con que los constantes hostigamientos, acosos e intimidaciones acaecidos desde el 10/03/2017 y hasta el 10/04/2017 nunca fueron puestos en conocimiento de mi representada pues de ello dan cuenta los registros de las noticias penales, en las que, no aparecen registros anteriores al 08/03/2017. Por lo que, civilmente, si tales hechos generaban tanta intranquilidad y preocupación en los accionantes, ¿Por qué razón si la Policía no les prestaba la atención necesaria, no acudieron nuevamente a mí representada a efectos de buscar medidas de protección diferentes si es que, las que brindara la Policía, no resultaban suficientes? Ese proceder es único y exclusivo del extremo activo que, de ninguna manera, puede ser atribuido y calificado como omisivo de mi presentada.

4) Que esos hechos de agresión del 08/03/2017 según informe y concepto que rindiera el Instituto Colombiano de Medicina Legal (Fl. 126 PDF anexos demanda) no revestían un grado de amenaza extrema pues sus

lesiones, dejaron una incapacidad definitiva de (7) días y estas, no presentaron riesgo para la vida de la denunciante. No obstante, se solicitó por mí representada se brindara las medidas de protección necesarias a la Policía Nacional de ello, no hay ni irregularidad ni cuestionamiento alguno pues se enmarca dentro del funcionamiento esperado.

5) Así mismo, me permito recordar que las funciones que tiene la Policía Nacional son de carácter preventivo, en cambio las funciones de la Fiscalía tienen un carácter represivo. Es decir que el titular de la acción penal, actúa como consecuencia de la comisión de un delito, en cambio la Policía Nacional, debe prevenir la consumación de los mismos, por ello, tienen la facultad de hacer retenes, de realizar un registro personal a las personas, funciones, que no tiene la fiscalía ni su CTI, a no ser que se haya cometido un delito y se haya tenido conocimiento de la noticia criminal respectiva, ya sea, de oficio, por medio de la querrela, petición especial, o el más común, la denuncia. Todo lo anterior se trae a colación para concluir, que ese proceder de mí representada carece de elemento constitutivo de falla en el servicio que haya producido la muerte de Claudia Giovanna Rodríguez Altuzarra.

RUPTURA DEL NEXO DE IMPUTACIÓN POR EL HECHO DEL TERCERO

En el caso en concreto, el primer elemento que se debe acreditar para imputar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, es la existencia de una obligación legal o reglamentaria de donde se derivara el deber de protección de la denunciante y de su familia, y posteriormente, el incumplimiento de ese deber, que con respecto a la Fiscalía General de la Nación, como se encuentra demostrado en el proceso, se cumplió cabalmente con la remisión del oficio solicitando a la Policía Metropolitana de Bogotá se implementaran las medidas necesarias de protección, informando cuales medidas se adoptaron.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que la administración responderá patrimonialmente a título de falla en el servicio por omisión en el cumplimiento del deber de brindar seguridad y protección a las personas, i) cuando se solicita protección especial con indicación de las especiales condiciones de riesgo en las cuales se encuentra la persona, o ii) cuando sin que medie solicitud de protección alguna, de todas maneras resulte evidente que la persona la necesitaba en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones”

En el sub lite, se itera, no aparece acreditado que la familiar de los demandantes haya hecho una solicitud puntual de intervención oportuna de la Fuerza Pública con el fin de evitar una situación latente de riesgo de su vida a manos de su ex pareja. Tampoco aparece que hayan acudido a la Fiscalía General de la Nación solicitar ayuda para su situación de ese calado.

En conclusión, si bien existieron lesiones personales a manos de quien fuese su pareja, estos no les son imputables jurídicamente a las entidades demandadas, por cuanto no solo no fueron su causa material, sino porque, además, no se demostró falla alguna, esto es, ninguna actuación irregular que les sea atribuible a máxime cuando solicitó a la Policía Nacional que adoptara las medidas de protección y seguridad que resultarían adecuadas. Así que no puede invocarse la posición de garante como causa suficiente para imputarle responsabilidad, porque no se demostró que hayan incumplido con los deberes que surgen de dicho postulado. No se puede convertir la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal, puesto que no puede considerarse que su actuación sea siempre fuente de riesgos especiales, como bien lo ha dicho el Consejo de Estado.

En este punto es preciso aclarar que el nexo causal que se estructura sobre la presunta falla del servicio y las pretensiones de los demandantes, en conjunto con las pruebas aportadas, como resultado de la actuación de la entidad que represento, carece de sustento, la Fiscalía General de la Nación Actuó conforme a las normas de procedimiento penal desarrolladas dentro de postulados constitucionales.

Por lo tanto, no son de recibo las pretensiones de los demandantes para que mi representada se declare administrativamente y patrimonialmente responsable por la muerte de CLAUDIA GIOVANNA RODRIGUEZ ALTUZARRA, pues tal situación no se acreditó por una omisión en la actuación de la Fiscalía, tal omisión radica en las medidas insuficientes y falta de atención de los cuadrantes de la Policía entre el 10/03/2017 y hasta el

10/04/2017 al no prestar la ayuda, traslado y/o asesoría adecuada ante los hostigamientos de su expareja y que, según lo relatado por sus familiares y la taxista que la acompañó el día de su muerte, solo recibían evasivas para protección por parte de dicha institución, siendo esa, la única causa eficiente y directa del daño alegado por los accionantes.

SOLICITUD

Conforme con lo expuesto en el presente escrito, respetuosamente se solicita que las pretensiones de la demanda sean denegadas de manera íntegra, pues en el presente caso concurren inexistencia de daño antijurídico en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y ruptura del nexo de imputación por el hecho de un tercero”.

1.3.3. La entidad demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional no presentó alegatos de conclusión y el Ministerio Público no formuló concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

La excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional no está llamada a prosperar porque la parte actora fue clara en indicar cuál era la omisión que se le endilgaba a la demandada.

Respecto a la excepción de CAUSAL DE EXONERACIÓN POR EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO propuesta por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure.

En cuanto a las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA propuestas por la entidad demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional y las de INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO y RUPTURA DEL NEXO DE IMPUTACIÓN propuestas por la Fiscalía General de la Nación no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

Por último, respecto a la GENÉRICA sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si las demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN son o no administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes por no brindar las medidas de protección a la señora Claudia Giovanna Rodríguez Altuzarra, quien se encontraba amenazada por parte del señor Julio Roberto Reyes Andrade que ocasionó su muerte el 10 de abril de 2017.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Es responsable la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de los perjuicios causados a los demandantes por no brindar medidas de protección a la señora Claudia Giovanna Rodríguez Altuzarra quien se encontraba amenazada por parte del señor Julio Roberto Reyes Andrade que ocasiono su muerte el 10 de abril de 2017?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Por otra parte, es importante resaltar que es deber del Estado priorizar la prevención, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres como un medio para preservar la dignidad humana. Es obligación del Estado ejercer la protección y las acciones efectivas para prevenir y sancionar toda violación contra la mujer, pues la mujer tiene el derecho a tener una vida libre de violencia.

“Las leyes 294 de 1996 y 1257 de 2008 dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, estas normas garantizan a todas las mujeres:

- *Una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.*
- *El ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional*
- *El acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención.*
- *La adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.*

Así también, estas leyes definen como violencia contra la mujer cualquier acción u omisión que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico”¹

Posteriormente, se expidió la ley 1761 de 2015 que creó el tipo penal de feminicidio como delito autónomo, siendo esta regulación un avance en el reconocimiento de la violencia de género en contra de las mujeres.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el de FALLA EN EL SERVICIO, mirada con una perspectiva de género, en virtud de los hechos relatados en la demanda, por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ La señora María Teresa Altuzarra de Rodríguez era la madre de Claudia Giovanna Rodríguez Altuzarra²
- ✓ Liliana Esperanza Rodríguez Altuzarra era la hermana de Claudia Giovanna Rodríguez Altuzarra³
- ✓ Samuel Alberto Reyes Rodríguez y Gabriela Mezu Rodríguez eran los hijos de Claudia Giovanna Rodríguez Altuzarra⁴

¹ Tomado de: [Feminicidio en Colombia: Sistema de Protección – Prospectiva en Justicia y Desarrollo \(projusticiaydesarrollo.com\)](http://projusticiaydesarrollo.com)

² Pag. 3 del c2.

³ Pag. 5 del c2.

⁴ Pag. 6 y 13 del c2.

- ✓ Claudia Giovanna Rodríguez Altuzarra tenía una relación sentimental con Julio Reyes Andrade quien era el padre de su hijo Samuel Alberto Reyes Rodríguez.
- ✓ El 8 de marzo de 2017 se presentaron las siguientes situaciones como consecuencia de una agresión por parte de Julio Alberto Reyes Andrade en contra de la señora Rodríguez Altuzarra:

- La señora Claudia Giovanna Rodríguez Altuzarra presentó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación – URI – Centro Medellín por violencia intrafamiliar contra Julio Reyes Andrade⁵.
- El Fiscal 282 Local de Medellín solicitó:
 - Al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense valoración médico legal de Claudia Giovanna Rodríguez Altuzarra⁶. En esa misma fecha fue valorada y el informe pericial de clínica forense⁷ determinó:

EXAMEN MEDICO LEGAL

Descripción hallazgos

- Neurológico normal
- Cara, cabeza, cuello: equimosis periorbitales bilaterales, malares bilaterales, en mento, en codos y edemas en cuero cabelludo, equimosis en región frontal izquierda
- Miembros superiores: equimosis en dedo pulgar izquierdo sin déficits funcional.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

- A la Policía Nacional – Seccional de Investigación Criminal SIJN MEVAL – Grupo Registro y Certificación Judicial los antecedentes o anotaciones judiciales de Julio Alberto Reyes Andrade⁸.
- La Fiscal 37 local de Medellín – Antioquia dejó constancia que recibió a Julio Reyes Andrade capturado en situación de flagrancia por el probable autor del delito de violencia intrafamiliar quien continuará privado de la libertad, porque se hace necesario presentarlo ante el Juez de Control de Garantías, por cuanto amerita discusión sobre medida de aseguramiento de detención preventiva⁹ y solicitó realización de audiencia preliminar (Legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento) de Julio Reyes Andrade¹⁰
- El fiscal 282 Local de Medellín – Antioquia solicitó al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá medida de protección para la señora Claudia Giovanna Rodríguez Altuzarra, la cual fue recibida el 9 de marzo de 2017 en el CAI Toberín¹¹

- ✓ El 9 de marzo de 2017, se llevó a cabo la audiencia preliminar por el Juzgado 11 Penal Municipal de Medellín que resolvió “*declaro ilegal la captura del indiciado por cuanto no se cumplió con el requisito formal previsto en el art. 301 del C.P.P. de la actualidad e inmediatez*”. El Fiscal interpuso recurso de

⁵ Pag 27 al 30 del c2.

⁶ Folio 24 del c2.

⁷ Folio 25 del c2.

⁸ Folio 27 del c2

⁹ Folio 28 del c2-

¹⁰ Folio 30 del c2.

¹¹ Carpeta 54 Pruebas Policía Documento: Medida de Protección del expediente digitalizado.

apelación el cual fue concedido en el efecto devolutivo ante el Juez Penal del Circuito de Conocimiento¹².

- ✓ El 9 de marzo de 2017 la señora Claudia Giovanna Rodríguez Altuzarra radicó la medida de protección ante el CAI Toberín. En esa misma fecha, el comandante del CAI Toberín le remitió comunicación a la señora Claudia Giovanna Rodríguez Altuzarra indicándole que donde está ubicada su vivienda se dispuso de un acompañamiento permanente por parte del cuadrante 41, para que efectuara patrullajes y desplazamientos constantes dando sensación y percepción de seguridad en atención a la situación que se encontraba viviendo para ese momento. Así mismo puso en conocimiento unas medidas de autoprotección¹³
- ✓ El 24 de marzo de 2017 entre las 22:00 y 23:30 horas se informó de una riña intrafamiliar que se había presentado en la casa de la señora Claudia Giovanna Rodríguez Altuzarra a la cual acudieron uniformados de la Policía Nacional, se entrevistaron con la señora Rodríguez y sus familiares y les pusieron en conocimiento la medida de protección que había radicado en la Estación de Usaquén y en el CAI Toberín. Los policiales le indicaron nuevamente las medidas de auto protección y le solicitaron al guarda de seguridad del edificio prohibir el ingreso del señor Reyes Andrade a ese edificio¹⁴.
- ✓ La señora Claudia Giovanna Rodríguez Altuzarra falleció el 10 de abril de 2017¹⁵
- ✓ El 11 de abril de 2017 la Fiscal 202 Local de Bogotá ordenó la entrega del cadáver de Claudia Giovanna Rodríguez Altuzarra a su hermana Liliana Esperanza Rodríguez Altuzarra¹⁶
- ✓ Mediante Resolución No. 191 del 19 de abril de 2017 el defensor de familia del ICBF le otorgó a la señora Liliana Esperanza Rodríguez Altuzarra la custodia provisional del menor Samuel Alberto Reyes Rodríguez¹⁷.
- ✓ El 18 de abril de 2017, el Juzgado 142 de instrucción Penal Militar inició de oficio la investigación por el delito de homicidio por los hechos ocurridos el 10 de abril de 2017 en el centro comercial Santafé en local Óptica GMO en la ciudad de Bogotá¹⁸.
- ✓ El Juzgado 16 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín – Antioquia citó para la audiencia de apelación el día 21 de abril de 2017¹⁹
- ✓ El 21 de abril de 2017 el Fiscal 75 – Local de Medellín le solicitó a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de CTI los certificados de defunción de Julio Alberto Reyes Andrade y Claudia Giovanna Rodríguez Altuzarra²⁰.
- ✓ El 22 de enero de 2018 la Fiscalía General de la Nación – Medellín decidió archivar las diligencias por el delito de violencia intrafamiliar en contra de Luis Alberto Reyes Andrade porque el sujeto activo sobre quien recae la acción penal ya no existe, dado su fallecimiento²¹

¹² Folio 31 del c2.

¹³ Pág. 32 del cuaderno 4.

¹⁴ Pág. 6 de la carpeta 4 documento 54 del expediente digitalizado

¹⁵ Pág. 17 del c2.

¹⁶ Pág. 95 del c2.

¹⁷ Pág. 8 al 10 del c2.

¹⁸ Pág. 15 del documento IP 16 Homicidio de la carpeta 55 del expediente digitalizado.

¹⁹ Pág. 35 del c2.

²⁰ Pág. 36 del c2.

²¹ Folio 51 al 55 del c2.

- ✓ Mediante Acta No. 032 del Subdirector Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Bogotá – Zona sur dejó constancia de los hechos: *“el 10 de abril de 2017 a eso de las 19:00 horas, ingresó un hombre armado al establecimiento óptica “GMO” ubicado en el segundo piso del centro comercial Santafé ubicado en la calle 185 No. 45-03 de esta ciudad. En dicho lugar laboraba como optómetra quien en vida respondía al nombre de CLAUDIA GIOVANNA RODRIGUEZ ALTUZARRA, quien es abordada por JULIO ALBERTO REYES ANDRADE, padre del hijo que tiene en común. El agresor le entrega un bala a la señora CLAUDIA GIOVANNA, ella lo recibe y después de una breve conversación REYES ANDRADE saca un arma de fuego tipo pistola y le dispara en tres oportunidades a la señora RODRIGUEZ ALTUZARRA. Ante esta situación el testigo presencial de los hechos quien funge como administrador de dicho establecimiento huye del lugar y lo propio ocurre con las demás personas que se encontraban en los alrededores. Minutos después, hace presencia en el lugar la Policía Nacional en cabeza del patrullero HAROLL ALBERTO SANCHEZ quien es relevado por los miembros del grupo de operaciones especiales (GOES), Unidad Táctica en Combate Cercano y Experto en Operaciones Urbanas, quienes se ubican en puntos estratégicos a fin de salvaguardar la integridad de las personas que se encontraban en su alrededor. Después de un intento de negociación con el agresor se produce un intercambio de disparos y posteriormente ingresa al local el Grupo de Operaciones Especiales de la Policía Nacional (GOES), al advertir esta situación el agresor REYES ANDRADE procede a autolesionarse en la cabeza con el arma de fuego que portaba. Posterior a ello, ingresa el grupo de paramédicos adscritos a la defensa civil colombiana encontrando a la femenina CLAUDIA GIOVANNA RODRIGUEZ ALTUZARRA, sin signos vitales y al agresor JULIO ALBERTO REYES ANDRADE con vida, por lo tanto, es trasladado a la Fundación Cardio Infantil en donde posteriormente fallece. LILIANA ESPERANZA RODRIGUEZ ALTUZARRA, quien es hermana de la hoy occisa, manifestó que el agresor JULIO ALBERTO REYES ANDRADE era el compañero sentimental de su hermana CLAUDIA GIOVANNA que había decidido separarse de él y por ello busco traslado laboral desde la ciudad de Medellín a Bogotá, ciudad a donde había llegado hace un mes. Que su hermana se encontraba amenazada de muerte por este sujeto. Obre en la investigación denuncia presentada por la occisa el día 7 de marzo de 2017 por el delito de violencia intrafamiliar en contra del agresor”²²*
- ✓ El Intendente Mauricio Sierra Roa del Cuadrante 41 informó que no tenía conocimiento de la medida solicitada por la señora Rodríguez Altuzarra, pero que en cumplimiento de sus turnos laborales realizó actividades de patrullaje, pasar revista, registro de personas, solicitud de antecedentes, rondas al parque aledaño y por la zona donde habitaba la señora Rodríguez²³
- ✓ El Intendente Jefe Carlos Julio Jiménez Vargas del cuadrante 14 CAI Toberín informó que fue él quien recibió la solicitud de medida de protección radicada por la señora Claudia Giovanna Rodríguez Altuzarra el día 9 de marzo de 2017, le dio a conocer las medidas de autoprotección, le indicó los números de teléfono del CAI TOBERIN donde se podía comunicar. Además, manifestó

²² Pág. 157 del c2.

²³ Pág. 7 de la carpeta 4 documento 54 del expediente digitalizado

que el cuadrante 41 llevó a cabo varios desplazamientos por la zona donde habitaba la señora Rodríguez Altuzarra y nunca se observaron hechos que perturbaran la tranquilidad de la señora; que el 24 de marzo de 2017 fueron informados por la central de radio de la Policía Nacional de una riña a la cual acudieron; sin embargo, no había riña ni tampoco ubicaron a la expareja de la señora²⁴.

- ✓ El patrullero Jorge Ovalle Castellanos del cuadrante 47 CAI Toberín informó que el 8 de abril de 2017 a las 09:00 horas aproximadamente atendió una situación en parques San Martín (calle 165 B No. 14 A – 07) donde se encontraba la señora Claudia Giovanna Rodríguez Altuzarra quien le manifestó de la medida de protección que tenía y que venía siendo acosada por su ex – esposo, por lo que le brindó acompañamiento y esperó a que la señora y su familiar se retiraran del lugar y no existiera alguna amenaza para ellos²⁵.
- ✓ La patrullera Ana Rocío Rojas Solano del cuadrante 14 CAI Toberín informó que el 8 de abril de 2017 a las 10:50 horas aproximadamente atendió el llamado de la señora Claudia Giovanna Rodríguez Altuzarra, la cual le manifestó que tenía una medida de protección, que cuando iba a salir del edificio frente a su edificio se encontraba su ex – pareja en una carro spark rojo, que él la estaba acosando, por lo que solicitaba el acompañamiento para salir de su apartamento, sin embargo, ella no observó ningún vehículo cerca por lo que le recordó las medidas de autoprotección y los números telefónicos del CAI para que se comunicara nuevamente si el señor regresaba, indicó también que realizaron patrullajes por la zona pero no lograron ubicar el vehículo²⁶.
- ✓ En audiencia de pruebas se recibieron los testimonios de:

TESTIMONIO	RELATO
JAIRO ALBERTO SAAVEDRA FANDIÑO	Manifiesto que pertenece a la Policía Nacional hace 14 años. En cuanto a los hechos indicó que la señora Claudia Giovanna Altuzarra había radicado una medida de protección en el CAI Toberín el día 9 de marzo de 2017, la cual fue atendida por el intendente jefe Jiménez quien para esa época se encargaba de todo lo relacionado con las medidas de protección, que le consta que a la señora Claudia se le dio un formato con todas las indicaciones y recomendaciones de seguridad así como unos números telefónicos donde se podía comunicar de manera directa en caso de una urgencia. En cuanto a las medidas brindadas, indicó que se hicieron rondas policiales cerca al lugar de residencia de la señora, que las unidades del CAI adelantaron las medidas necesarias, patrullajes constantes, le solicitaron al vigilante del edificio que si veía al compañero de la señora diera aviso de inmediato a la policía, identificación de personas sospechosas que estuvieron rondando el lugar, se le indicó a la señora que tenía que radicar la medida de protección en el lugar de su trabajo para que esas unidades estuvieran pendiente de su seguridad, manejaron la parte preventiva y ellos no dieron aviso a más unidades simplemente cumplieron con la medida de protección.

²⁴ Pag. 10 de la carpeta 4 documento 54 del expediente digitalizado

²⁵ Pag. 10 de la carpeta 4 documento 54 del expediente digitalizado

²⁶ Pag. 13 de la carpeta 4 documento 54 del expediente digitalizado

	<p>También señaló que en dos oportunidades recibieron llamadas de la señora Claudia, una para el 24 de marzo entre las 22:00 y 23:30 horas en donde la central de radio les reporto una riña familiar en la carrera 21 #159-53 apartamento 301 barrio Villa Magdala. En cuanto al CAI Toberín indico que quedaba en la calle 164 y la residencia de la señora Claudia se encontraba en la calle 150, que para ese sector el cuadrante 41 tenía la competencia para la medida de protección.</p> <p>En cuanto al ex – esposo de la señora Claudia manifestó que no tuvo conocimiento que la hubiera agredido, que no tuvo contacto con él, no lo conoció y no lo identifico, ya que la señora Altuzarra solo aporó las características de él, pero no aporó una fotografía que le permitiera reconocerlo.</p> <p>Indicó que las funciones que tenía para esa época como comandante del CAI Toberín eran la de liderar, controlar, gestionar, verificar que se cumplan las normas de acuerdo a la ley, que además tenía el control de personal de esa jurisdicción y que dentro de ese control estaba la parte preventiva, disuasiva, capturas frente al tema de la seguridad ciudadana, también registros, requisas, rondas policiales, habían 7 cuadrantes para ese momento y se determinan de acuerdo a un estudio que realiza la sala de cada unidad, que las unidades son las que direccionan las rondas policiales de acuerdo a la problemática que tiene cada cuadrante. Preciso que las medidas de protección consisten en las recomendaciones dadas al ciudadano para que él tome las medidas de precaución, en esas medidas se hablan de temas generales, medidas de precaución, el tema de visitar algunos lugares, en los desplazamientos que realice la persona, que por eso se da el número telefónico del cuadrante y del CAI.</p> <p>Por último, manifestó que para la fecha en que fue asesinada ellos no recibieron llamadas de auxilio porque ella se encontraba en otra jurisdicción que no les competía a los cuadrantes del CAI Toberín que por eso le habían dejado claro a la señora Claudia que la medida de protección también debía ser radicada en su lugar de trabajo para que fueran atendidas. Finalizó indicando que la medida de protección fue atendida y se agotaron todos los medios para su protección.</p>
<p>LUIS ENRIQUE SANCHEZ GUERRERO</p>	<p>Manifestó que para el momento de los hechos se desempeñaba como Comandante del Gaula de Bogotá de la Policía Nacional, para ese día él se encontraba en las instalaciones del gaula de la Policía y hacia las 7:30 de la noche les avisaron de una toma de rehenes en un local del centro comercial Santafé por lo que les solicitaron que se acercaran, por lo que disponen de manera inmediata de una patrulla hacia el centro comercial, se tenía que desplazar desde las instalaciones del gaula que se encontraban en Puente Aranda hasta el centro comercial, como era un trayecto largo solicitaron el permiso para transitar por el carril exclusivo de Transmilenio y les tomo aproximadamente 40 minutos en llegar. Cuando llegan al lugar, toman control de la situación como miembros del gaula, él llego 15 minutos más tarde al lugar, él toma contacto con la persona que tiene de rehén, pero el señor le manifestó que no iba a permitir el ingreso de nadie, un intendente intenta persuadirlo para que deje libre a la persona. El sitio fue acordonado, se sacó todo el personal civil del centro comercial porque se habían escuchado unos disparos. Luego, él toma contacto con el personal táctico y operacional, el intendente se dirigió al puesto de mando para tomar decisiones y es cuando se escucharon los disparos incluso contra los uniformados, por lo que el</p>

	<p>personal operativo ingreso al lugar de los hechos y observaron que tanto él como la víctima se encontraban heridos, ingreso el personal de paramédicos y se llevó al agresor a un centro médico, sin embargo, después falleció, la víctima si falleció en el lugar de los hechos. Todo esto ocurrió entre las 8:30 y 9:45 de la noche. En cuanto al negociador indico que su visibilidad no era muy clara porque siempre estuvo con un escudo que no le permitía ver muy bien, que se encontraba a unos 20 o 30 metros de distancia del agresor, que el negociador era el único que tenía la visibilidad. En cuanto al gaula, indico que el grupo especializado para atender casos de toma de rehenes y además tiene la experiencia en esta clase de operativos.</p> <p>Además, relató que nunca escucharon la voz de la señora Claudia a pesar de que el negociador le solicitaba al agresor que se la comunicara, aunque siempre se manejó la hipótesis que ella estaba con vida.</p> <p>En cuanto al operativo, manifestó que no podían ingresar abruptamente al lugar porque ponían en riesgo la vida de la víctima y también del agresor.</p> <p>La finalidad de la negociación en primera medida es tener una apreciación del lugar de los hechos y verificar como realizar el operativo, en lo relativo a cuantos funcionarios se encontraban en el lugar mencionó que no lo recuerda.</p> <p>Ellos cuando llegan al sitio no sabían quién era el agresor, después se dieron cuenta que era el compañero sentimental de la víctima, que tenían un hijo y que tenía antecedentes penales y habia estado preso, sin embargo, al conocer sus antecedentes siempre pensaron primero en la negociación con el fin de salvarle la vida a la señora Claudia porque si lo hacían de manera abrupta iba a atacar contra su vida, además de que siempre esgrimía el arma contra la víctima y los uniformados.</p> <p>Por último, manifestó que no se tenía una visibilidad total de los hechos.</p>
--	---

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Es responsable la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de los perjuicios causados a los demandantes por no brindar medidas de protección a la señora Claudia Giovanna Rodríguez Altuzarra quien se encontraba amenazada por parte del señor Julio Roberto Reyes Andrade y que ocasionó su muerte el 10 de abril de 2017?

La respuesta es afirmativa por lo menos en cuanto a la POLICÍA por las razones que se entran a esbozar:

La señora Claudia Giovanna Rodríguez Altuzarra (la víctima), sostenía una relación sentimental con el señor Julio Alberto Reyes Andrade (el agresor), el cual conoció en el año 2015. De esa relación tuvieron un hijo en el año 2016 de nombre Samuel Alberto Reyes Rodríguez.

La pareja inicialmente vivía en la ciudad de Bogotá, pero para el año 2016 después del nacimiento de su hijo decidieron trasladarse a vivir a Medellín. Entre ellos se presentaron varios conflictos; uno de ellos ocurrió el 7 de marzo de 2017 cuando el

agresor le propinó varios golpes a la señora Rodríguez causándole varias heridas. Por lo sucedido Julio Alberto fue capturado en flagrancia por violencia intrafamiliar y puesto a disposición de la Fiscalía. Ese mismo día la señora Claudia interpuso la denuncia por el delito de violencia intrafamiliar contra su agresor.

La Fiscal 37 local de Medellín – Antioquia conoció de la denuncia instaurada por la señora Rodríguez Altuzarra y solicitó la audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento en contra de Julio Alberto Reyes Andrade; dicha audiencia fue llevada a cabo por el Juzgado 11 Penal Municipal de Medellín que declaró ilegal la captura en contra de Reyes Andrade por cuanto no se cumplió con el requisito formal de la actualidad e inmediatez- Ante esa decisión la Fiscalía interpuso recurso de apelación la cual fue concedida y el Juzgado 16 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín – Antioquia citó la audiencia de apelación para el 21 de abril de 2017, cuando ya la señora Claudia había sido asesinada por su agresor, el 10 de abril de 2017.

Por la agresión ocurrida el 7 de marzo de 2017 en contra de la señora Rodríguez Altuzarra y en virtud de la denuncia penal interpuesta ese día por ella misma, en contra de Julio Alberto Reyes Andrade por el delito de violencia intrafamiliar, el Fiscal 282 Local de Medellín solicitó al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá le brindara las medidas necesarias para la atención y protección de las víctimas y que se realizaran las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de la señora Rodríguez Altuzarra y de su familia.

La señora Claudia se trasladó a vivir a la ciudad de Bogotá en la carrera 21 #159-53 apartamento 301 del barrio Villa Magdala, por lo que la medida de protección fue radicada por ella misma el día 9 de marzo de 2017 ante el CAI Toberín.

Así, respecto de la **Fiscalía General de la Nación** no se logró demostrar que su actuación haya sido irregular o negligente. Por el contrario, se probó que ante la denuncia instaurada por la señora Rodríguez Altuzarra actuaron de manera diligente y pronta, solicitando la audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento en contra del agresor. No obstante, como ya se indicó, el Juez 11 Penal Municipal de Medellín declaró ilegal la captura en contra de Reyes, decisión que fue apelada por la Fiscalía pero que desafortunadamente para la fecha en que citaron la audiencia de apelación era demasiado tarde, porque la señora Claudia había sido víctima de feminicidio por esta misma persona 11 días antes.

Por otra parte, se tiene la actuación desplegada por el Fiscal 282 Local de Medellín que solicitó al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá le brindara todas las medidas policivas necesarias a la víctima con el fin de salvaguardar su vida e integridad y la de su núcleo familiar.

Así las cosas, para este despacho no es posible concluir que las actuaciones desplegadas por esa entidad hayan sido negligentes o irregulares y que haya conllevado a la muerte de la señora Claudia Giovanna Rodríguez Altuzarra.

En lo que respecta a la **Policía Nacional** no se puede concluir lo mismo, pues de las pruebas arrojadas al plenario se logró demostrar que su actuar fue negligente y poco cuidadoso respecto a la vida de la señora Claudia Giovanna Rodríguez Altuzarra, pues a pesar de que tenía una medida de protección la cual fue conocida por esa entidad, las actuaciones desplegadas para preservar su vida no fueron suficientes ni efectivas, pues de los testimonios recibidos de los señores Jairo Alberto Saavedra Fandiño quien para esa fecha se desempeñaba como comandante del CAI Toberín se limitó a decir que ellos se encargaban de preservar la vida de la señora. Sin embargo, al preguntarle sobre qué actividades desempeñaron para cumplir con la medida, informó que realizaban patrullajes por la zona, que le solicitaron al vigilante del edificio que si veía al compañero de la señora diera aviso de inmediato a la policía e identificación de personas sospechosas que estuvieran rondando el lugar. No obstante, le queda la duda a este operador judicial cómo iban a identificar al agresor si ni siquiera lo conocían, porque no se tomaron el trabajo de averiguar ni identificarlo físicamente; simplemente se limitaron a entregarle un oficio a la señora Claudia de unas medidas de autoprotección cuando la orden dada por la fiscalía era clara, la policía debía brindarle protección a la señora Claudia pues se encontraba en grave peligro su vida. Pero ello no fue así.

Incluso, cuando sucedieron los hechos en el Centro Comercial Santafé, tampoco se vió una reacción inmediata por parte de la Policía, pues como lo indicó el señor Luis Enrique Sánchez Guerrero, quien para esa fecha se desempeñaba como comandante del Gaula de Bogotá, al momento de llegar al sitio desconocían quien era el agresor. Fue después de un tiempo que se dieron cuenta que se trataba de su compañero permanente y que tenía antecedentes penales y había estado preso; sin embargo, nunca trataron de ingresar abruptamente, sino que siempre pensaron en una negociación con el fin de salvaguardarle la vida a la señora Claudia, situación que no sucedió.

Sobre este particular considera el despacho importante insistir en lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 62 de 1993: *“La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos humanos”.

Así las cosas, no bastaba con aseverar la protección de la señora Rodríguez Altuzarra, sino asegurarse de que ella efectivamente se surtiera, dada su condición de mujer violentada por su pareja, en todos los medios en los que ella se desenvolviera, no únicamente su casa. Y era necesaria la verificación de todos los factores que pudieran hacer aún más vulnerable su situación, tales como, en este caso, los antecedentes del agresor.

Bajo ese contexto, para este despacho es clara la falla de la entidad demandada Policía Nacional, pues se hizo caso omiso a la medida de protección ordenada por la Fiscalía para la señora Claudia Giovanna Rodríguez Altuzarra, porque en lugar de ser la entidad la encargada de brindarle todas las medidas de protección, lo que hicieron fue entregarle un oficio de medidas de autoprotección y unos números telefónicos para que en caso de necesitar ayuda se comunicara de inmediato con el CAI. Tampoco se preocuparon por conocer quién era el agresor, pues los uniformados no lo conocían físicamente, ni se preocuparon por identificarlo. También desconocían los antecedentes penales que tenía Julio Alberto Reyes Andrade y que había estado preso por haber atentado en contra de la vida de su anterior ex esposa. Dicha información solo la conocieron el día del asesinato de la señora Claudia.

Es claro entonces que la entidad demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional debe responder a título de **falla en el servicio**, por el actuar de sus agentes, quienes no actuaron de manera diligente ni le brindaron las medidas de protección que requería la señora Claudia Giovanna Rodríguez Altuzarra a pesar de ser ordenadas por la Fiscalía 282 Local de Medellín.

En consecuencia, demostrada como está la responsabilidad de la entidad demandada, se procederá a realizar la correspondiente tasación de la indemnización.

2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

2.4.1. PERJUICIOS MORALES²⁷

Se solicita se paguen como perjuicios morales la suma de 100 SMLMV para la señora María Teresa Altuzarra de Rodríguez en calidad de madre, 100 SMLMV para Gabriela Mezu Rodríguez y Samuel Reyes Rodríguez en calidad de hijos para cada uno de ellos, 50 SMLMV para Liliana Rodríguez Altuzarra en calidad de hermana y 35 SMLMV para Fernando López Flórez en calidad de cuñado.

²⁷ A. Por concepto de PERJUICIOS MORALES: Se deben atender los principios de "reparación integral y equidad" teniendo en cuenta los criterios técnicos actuariales. De acuerdo con la última variación jurisprudencial que ha determinado indemnizar en salarios mínimos a los damnificados por este tipo de actuaciones estatales, se suplica para cada uno de los demandantes enunciados en esta demanda, que conforman el núcleo familiar, el reconocimiento de los siguientes valores:

DEMANDANTE	PARENTESCO	SMMLV
MARÍA TERESA ALTUZARRA DE RODRIGUEZ	MADRE	100
GABRIELA MEZU RODRIGUEZ	HIJA	100
SAMUEL REYES RODRIGUEZ	HIJO	100
LILIANA RODRIGUEZ ALTUZARRA	HERMANA	50
FERNANDO LÓPEZ FLOREZ	CUÑADO	35

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(...) esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (...)”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo con la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y el grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

La jurisprudencia incluye una presunción en cuanto a los perjuicios tanto de los padres y cónyuges como a hermanos y abuelos. Al no haber sido desvirtuada esta presunción, se reconocerán estos perjuicios.

Teniendo en cuenta el caso en particular, se reconocerán a cada uno de los familiares la cuantía máxima permitida, así:

DEMANDANTE	PARENTESCO	SMLMV	EQUIVALENCIA EN PESOS
MARÍA TERESA ALTUZARRA DE RODRIGUEZ	MADRE	100	\$116.000.000
GABRIELA MEZU RODRÍGUEZ	HIJA	100	\$116.000.000
SAMUEL REYES RODRÍGUEZ	HIJO	100	\$116.000.000
LILIANA RODRÍGUEZ ALTUZARRA	HERMANA	50	\$58.000.000

Respecto a FERNANDO LÓPEZ FLOREZ en calidad de cuñado se tenían que probar los perjuicios sufridos; sin embargo, no se lograron demostrar, razón por la cual no hay lugar a reconocer ningún perjuicio.

2.4.2. PERJUICIOS MATERIALES:

2.4.2.1. DAÑO EMERGENTE²⁸:

En tal virtud, el daño emergente es la pérdida económica que se causa con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación. En otras palabras, solamente puede indemnizarse a título de daño emergente los valores que empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho generador del daño.

La parte actora solicitó como daño emergente lo que se logre probar en el proceso; pero, no se encontró probado este perjuicio por lo que no se efectuará reconocimiento alguno.

2.4.2.2. LUCRO CESANTE²⁹

Se solicita este perjuicio para la señora María Teresa Rodríguez de Altuzarra en su condición de madre y para los menores Gabriela Mezu Rodríguez y Samuel Reyes Rodríguez.

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético³⁰. Cuando el perjuicio

²⁸ **DAÑO EMERGENTE:** LOS QUE SE LOGREN PROBAR EN EL PROCESO

²⁹ **LUCRO CESANTE:** SE DEBE RECONOCER A FAVOR DE LA SEÑORA MARIA TERESA RODRÍGUEZ DE ALTUZARRA EN SU CONDICIÓN DE MADRE Y A SUS HIJOS MENORES GABRIELA MEZU RODRÍGUEZ Y SAMUEL REYES RODRÍGUEZ LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA POR LA SUPRESIÓN DE LA AYUDA ECONÓMICA – LUCRO CESANTE QUE VENÍAN RECIBIENDO DE SU HIJA Y MADRE, LA SEÑORA CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA, TENIENDO EN CUENTA LAS SIGUIENTES BASES DE LIQUIDACIÓN:

A. EL SALARIO DEVENGADO POR LA SEÑORA CLAUDIA GIOVANNA RODRÍGUEZ ALTUZARRA, A LA FECHA DEL FALLECIMIENTO, EQUIVALÍA A LA SUMA DE UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$1.909.833), MÁS UN 20% POR CONCEPTO DE PRESTACIONES SOCIALES, SEGÚN LA INFORMACIÓN DE LA HISTORIA LABORAL APORTADO POR PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS. A FALTA DE BASES SUFICIENTES PARA LA FIJACIÓN O LIQUIDACIÓN MATEMÁTICO – ACTUARIAL DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE DEBEN A LA MADRE E HIJOS RECLAMANTES, SE SOLICITA AL TRIBUNAL FIJARLOS POR RAZONES DE EQUIDAD, EN EL EQUIVALENTE EN PESOS.

B. LA VIDA PROBABLE DEL DEMANDANTE Y LA EDAD DE 41 AÑOS DE LA VÍCTIMA, SEGÚN LAS TABLAS DE SUPERVIVENCIA APROBADAS POR EL CONSEJO DE ESTADO.

C. ACTUALIZADA DICHA CANTIDAD SEGÚN LA VARIACIÓN PORCENTUAL DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR EXISTENTE ENTRE EL AÑO 2017, Y EL QUE EXISTA CUANDO SE PRODUZCA EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA O EL AUTO QUE LIQUIDE LOS PERJUICIOS MATERIALES.

D. LA FÓRMULA MATEMÁTICA FINANCIERA ACEPTADA POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, TENIENDO EN CUENTA LA INDEMNIZACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA Y LA FUTURA.

³⁰ Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994, exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño³¹.

Por regla general el perjuicio con sus cualidades, como cualquier otro hecho procesal, es materia de prueba. La ley establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen (art. 167 del C.G.P). En consecuencia, quien pretende judicialmente la reparación de un daño, debe probarlo toda vez que este elemento, como quedó explicado, es presupuesto indispensable de la obligación de indemnizar.

En este caso, no se efectuará reconocimiento alguno a la señora María Teresa Rodríguez de Altuzarra en su condición de madre, pues no se demostró la ayuda económica que su hija le brindaba.

Ahora, en cuanto a los hijos, comoquiera que un padre tiene obligación con sus hijos hasta los 25 años, se le reconocerá este perjuicio a Gabriela Mezu Rodríguez y Samuel Reyes Rodríguez en su condición de hijos hasta esa edad.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que a folio 614 del cuaderno de anexos de la demanda, obra historia laboral del fondo de pensiones que certifica que para el mes de marzo del año 2017 la señora Claudia Giovanna Rodríguez Altuzarra tenía un ingreso base de cotización de UN MILLON NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.909.833), por lo que se procederá a efectuar la liquidación.

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha de la muerte de la señora Rodríguez hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta que los menores Gabriela Mezu Rodríguez y Samuel Reyes Rodríguez hayan cumplido los 25 años de edad, comoquiera que un padre tiene obligación con sus hijos hasta que cumplan esa edad o antes si se demuestra que conformaron su hogar.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (salario de la señora Rodríguez en 2017), multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

Ra =	R	Índice final Índice inicial	
	R =	Suma a actualizar	\$1.909.833
	Índice final =	agosto de 2023	135,39
	Índice inicial =	abril de 2017	95,91000
	Ra =		\$ 2.695.988,84

³¹ Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

25%Ra=	\$ 673.997,21
Ra+25%Ra =	\$ 3.369.986,05

Ahora bien, una vez obtenida la suma de base para la liquidación se debe hacer la deducción de los gastos para la propia subsistencia, esto es, lo que la víctima destinaba para sus gastos personales; en el presente caso teniendo en cuenta que los demandantes no demostraron que la víctima no gastaba mayor suma para sí mismo o que destinaba mayor porcentaje para la familia, se descontará el 50% por ciento.

$\$ 3.369.986,05 - \$ 1.684.993,025 = \$ 1.684.993,025$

La señora Rodríguez tenía dos hijos. En este caso el 50% va dividido para los dos hijos, es decir, a cada uno le corresponde \$842.496,51.

La indemnización por lucro cesante se divide en **vencida y futura**.

El lucro cesante vencido abarca desde la fecha de la muerte de la señora Claudia Giovanna Rodríguez Altuzarra (día 10 de abril de 2017) hasta la fecha de esta sentencia (15 de septiembre de 2023).

El lucro cesante futuro que va desde el día siguiente de la sentencia hasta que las menores Gabriela Mezu Rodríguez y Samuel Reyes Rodríguez hayan cumplido los 25 años de edad, pues jurisprudencialmente se ha presumido que los hijos dependen económicamente de sus padres hasta cumplir los 25 años de edad.

Con respecto a Samuel Alberto Reyes Rodríguez:

La indemnización **vencida** se calculará con base en la siguiente fórmula:

$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$ <p>En donde:</p> <p>S = suma buscada de la indemnización debida o consolidada</p> <p>Ra = renta actualizada;</p> <p>i = interés legal;</p> <p>n = número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.</p>

$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$ <p>S = suma buscada de la indemnización debida o consolidada</p>

Ra =	renta actualizada;	\$ 842.496,51
i =	interés legal;	0,004867
n =	número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.	76,000000
Ra =		\$ 842.496,51
i =		0,004867
n =		76,000000
1+i =		1,004867
(1+i) ⁿ =		1,446280
S =		\$ 77.252.801,60

La indemnización futura se liquidará así:

S=	Ra	$(1+i)^n$	-1
		i	(1+i) ⁿ

En donde:
S = suma buscada de la indemnización futura
Ra = renta actualizada;
i = interés legal;
n = número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta que cumpla 25 años

S=	Ra	$(1+i)^n$	-1
		i	(1+i) ⁿ

S = suma buscada de la indemnización debida o consolidada
Ra = renta actualizada; \$ 842.496,51
i = interés legal; 0,004867
n = número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta que cumpla 25 años 216,000000

Ra =	\$ 842.496,51
i =	0,004867
n =	216,000000
1+i =	1,004867
(1+i) ⁿ =	2,854001
S =	\$112.450.822,92

TOTAL LUCRO CESANTE	\$ 189.703.625
---------------------	-----------------------

Con respecto a Gabriela Mezu Rodríguez:

La indemnización **vencida** se calculará con base en la siguiente fórmula:

S=	Ra	$(1+i)^n$	-1
----	----	-----------	----

i

En donde:

S = suma buscada de la indemnización debida o consolidada
 Ra = renta actualizada;
 i = interés legal;
 n = número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

S=	Ra	$(1+i)^n$	-1
		i	
S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada		
Ra =	renta actualizada;		\$ 842.496,51
i =	interés legal;		0,004867
n =	número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.		76,000000
Ra =		\$ 842.496,51	
i =		0,004867	
n =		76,000000	
1+i =		1,004867	
(1+i) ⁿ =		1,446280	
S =			\$ 77.252.801,60

La indemnización futura se liquidará así:

S=	Ra	$(1+i)^n$	-1
		i	$(1+i)^n$
S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada		
Ra	renta actualizada;		\$ 842.496,51
i =	interés legal;		0,004867
n =	número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta que cumpla 25 años		60,000000
Ra =		\$ 842.496,51	
i =		0,004867	
n =		60,000000	
1+i =		1,004867	
(1+i) ⁿ =		1,338182	
S =			\$ 43.746.334,66

TOTAL LUCRO CESANTE

\$ 43.746.335

2.5. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y dispuso que en todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, lo cual significa que tal reforma legal retomó el criterio subjetivo que otrora imperaba para determinar la viabilidad de tal condena, por lo que procedería únicamente cuando el libelo carezca prima facie de sustento legal, pero nótese que el legislador omitió fijar la misma regla cuando la parte demandada resultare vencida en el litigio, de suerte que tal vacío normativo, en aplicación del principio procesal de igualdad de las partes previsto en los artículos 4 y 11 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 306 del CPACA, debe llenarse extendiendo tal consecuencia jurídica al sujeto pasivo, es decir, que la condena en costas a cargo de la parte demandada sólo sería viable cuando su defensa técnica (contestación de la demanda, excepciones de fondo y demás actos procesales) carezca ostensiblemente de fundamento legal.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad hay lugar a imponer condena en costas, pues como se expuso en la parte considerativa de esta providencia los argumentos dados por el apoderado de la entidad demandada dados en la contestación de la demanda carecían ostensiblemente de fundamento legal y además no presento alegatos de conclusión.

Por último, mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas en agencias en derecho, señalando en el Art. 5, numeral 1. Procesos Declarativos en General, primera instancia, literal a) Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, numeral ii), De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. Adicional en el art. 2 parágrafo señaló: *“Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella”*.

De conformidad con lo anterior, se fijará como agencias en derecho a favor de la parte actora el 7.5% de lo solicitado en las pretensiones de la demanda, valor que se encuentra dentro del rango fijado por el acuerdo mencionado y que deberá pagar el Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda respecto a la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los motivos expuestos.

TERCERO: Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL de los perjuicios causados a los demandantes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

DEMANDANTE	CALIDAD	CONCEPTO	MONTO A INDEMNIZAR
MARÍA TERESA ALTUZARRA DE RODRIGUEZ	MADRE	PERJUICIOS MORALES	\$116.000.000
GABRIELA MEZU RODRÍGUEZ	HIJOS		\$116.000.000
SAMUEL REYES RODRÍGUEZ			\$116.000.000
LILIANA RODRÍGUEZ ALTUZARRA	HERMANA		\$58.000.000
GABRIELA MEZU RODRÍGUEZ	HIJOS	LUCRO CESANTE	\$ 43.746.335
SAMUEL REYES RODRÍGUEZ			\$ 189.703.625
TOTAL			\$639.449.960

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, liquídense por secretaria

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho del apoderado de la parte actora la suma de \$82.758.747³²

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo,

³² Este porcentaje se tomo de lo solicitado en las pretensiones por perjuicios morales equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 mas lo reconocido en la presente sentencia por lucro cesante. Perjuicios morales: \$464.000.000, Lucro cesante: \$639.449.960, total: \$1.103.449.960, el 7.5% de ese total es \$82.758.747 que corresponde a lo reconocido por agencias en derecho.

A. Por concepto de PERJUICIOS MORALES: Se deben atender los principios de "reparación integral y equidad" teniendo en cuenta los criterios técnicos actuariales. De acuerdo con la última variación jurisprudencial que ha determinado indemnizar en salarios mínimos a los damnificados por este tipo de actuaciones estatales, se suplica para cada uno de los demandantes enunciados en esta demanda, que conforman el núcleo familiar, el reconocimiento de los siguientes valores:

DEMANDANTE	PARENTESCO	SMMLV
MARIA TERESA ALTUZARRA DE RODRIGUEZ	MADRE	100
GABRIELA MEZU RODRIGUEZ	HIJA	100
SAMUEL REYES RODRIGUEZ	HIJO	100
LILIANA RODRIGUEZ ALTUZARRA	HERMANA	50
FERNANDO LÓPEZ FLOREZ	CUÑADO	35

la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

SEXTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

SEPTIMO: Expídanse por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d12cb7ae0af56105d810709173ed5b8bb52af29de3313add6eafaf01591f5dd**

Documento generado en 18/10/2023 10:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>